

C 355 C
1970
F. J. Y. C.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y

CIENCIAS SOCIALES

CONSIDERACIONES SOBRE
LAS
OBLIGACIONES NATURALES

TESIS

PRESENTADA POR

DINA CASTRO DE CALLEJAS

PREVIA OPCION AL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

JUNIO DE 1970



-- UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR --

Dr. José María Méndez
Rector

Dr. José Ricardo Martínez
Secretario General

-- FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES --

Dr. Guillermo Chacón Castillo
Decano

Dr. José Guillermo Orellana Osorio
Secretario

oooooooooooooooo

169557
08/11/77
#35691



TRIBUNALES EXAMINADORES:

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

Dr. Roberto Lara Velado

Dr. Rafael Menjívar

Dr. Luis Ernesto Arévalo

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Dr. Rodrigo Raymundo Pineda

Dr. Manuel Antonio Ramírez

Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Dr. Francisco Arrieta Gallegos

Dr. Julio Díaz Sol

Dr. Julio César Oliva

Asesor de la tesis:

Dr. José Ernesto Criollo.

TRIBUNAL EXAMINADOR DE LA TESIS:

Dr. Guillermo Chacón Castillo

Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz

Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz.

DEDICATORIA

A mi Madre:	María Albertina de Castro
A mi Esposo:	Pedro Mauricio Hernany Callejas
A mis hijos:	Gerardo Mauricio y María Hernany.

-- I N D I C E --

Introducción	1
--------------	---

-- CAPITULO I --

Aspectos Generales de las Obligaciones Naturales.

a) Historia de la Institución en Nuestro País	16
b) Naturaleza de esta Clase de Obligaciones	18
c) Concepto	22
d) Características	30

-- CAPITULO II --

Principales Posiciones con Relación a las Obligaciones Naturales.

a) Doctrina Clásica	35
b) Teoría de la Obligación Natural Fundada en el Deber de Conciencia	39
c) Posición de Bonnacase	45
d) Opiniones Contemporáneas	49

-- CAPITULO III --

Efectos de las Obligaciones Naturales.

a) Dan Excepción para Retener lo que se ha dado en Razón de ellas	57
b) Pueden ser Garantizadas	61
c) Pueden ser Novadas	64
d) No se Extinguen por el Rechazo de la Acción Civil	68
e) No pueden compensarse	67

-- CAPITULO IV --

Análisis del Artículo 1341 C.

a) Consideraciones Generales	70
b) Casos de Obligaciones Naturales Comprendidas en el Art. 1341 C.	73
c) Otros Casos de Obligaciones Naturales	82

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis no pretende ser el desarrollo pormenorizado y completo del difícil tema relativo a las obligaciones naturales, el cual ha sido ya ampliamente discutido por numerosos autores de renombre, entre los que se cuentan Domat y Pothier, en los siglos XVII y XVIII, y en el actual siglo, Planiol, Ripert, Bonnecase, Savatier y otros. En nuestros días, pese a su poca aplicación práctica, continúa siendo motivo de discusiones por parte de los estudiosos que no se contentan sino hasta encontrar la raíz de las cosas, al grado que no se ha podido elaborar una "Teoría sobre las Obligaciones Naturales" que sea ampliamente aceptada.

Por mi parte trataré en este trabajo de hacer una exposición más o menos ordenada de los distintos aspectos relacionados con esta clase de obligaciones, estudiar los problemas que ella presenta, hacer un estudio, a la luz de la doctrina, del Título III, Capítulo I del Libro IV de nuestro Código Civil, en donde se tratan estas obligaciones, con la esperanza que ello sirva de algo a los que como yo, encuentren interés en el estudio de este difícil y discutido tema, que se ha dicho demuestra la penetración del derecho por la moral y que permite que esta teoría, marche a la par con la del abuso de los derechos ya que ambas se proponen -

la moralización del derecho.

Empezaré antes de entrar al desarrollo concreto del tema, a hacer un estudio somero de aquellos aspectos de la Teoría General de las Obligaciones que se relacionan con el punto en estudio.

La definición tradicional de obligación que se conoce, es la que daban las Institutas. "La obligación es un vínculo de derecho, por el cual somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según el derecho de nuestra ciudad".

Para esta definición, la obligación es un vínculo de derecho en virtud del cual una persona puede compeler a otra al cumplimiento de una prestación. Se considera, y con razón, que la anterior definición no es correcta, porque no están comprendidos en ella todos los supuestos que debe abarcar una teoría general de las obligaciones, ya que el elemento esencial que destaca es el de la coercibilidad, y aunque este elemento no es completamente extraño a la obligación, no debe estar comprendido en el concepto, pues hay un gran número de obligaciones que se cumplen espontáneamente sin llegar a la coercibilidad; por otra parte, con el anterior concepto, quedarían fuera las obligaciones naturales, que son precisamente el objeto de nuestro estudio, las cuales han sido definidas impropiaamente como aquellas en que el --

acreedor carece de acción para exigir su cumplimiento⁽¹⁰⁾. Posteriormente en el desarrollo de nuestro estudio, se demostrará que merecen entrar dentro de una definición de obligación.

Lo que sucede es que en la definición de las Institutas, no se considera la primera parte de la relación obligacional que es aquella que se refiere a su creación y cumplimiento, que se hace voluntariamente sin la intervención del órgano jurisdiccional, por considerar que no presentan problema, y que no es sino cuando el obligado se resiste a cumplir con su obligación, que la coercibilidad cobra vida para constreñir al cumplimiento de ella; sin embargo, del hecho de que los romanos no hayan mencionado esta primera parte de la relación obligacional, no se puede colegir que la hayan ignorado. (Sobre esta cuestión de las dos partes de la relación obligacional se volverá más adelante al hablar de los elementos de la obligación).

Se ha dicho también que la obligación consiste en un vínculo de derecho y que por este vínculo el deudor se encuentra en una relación de dependencia con relación al acreedor; esta dependencia era, en el derecho romano primitivo, una dependencia en la persona y en los bienes y recibía

(1) Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en General. Tomo I. 6a. Edición. Buenos Aires 1952. Págs. 13 y 14.

el nombre de nexum que significa anudar. Este sentido de la palabra vínculo desaparece posteriormente, pero siempre queda la idea de "vínculo sumisión". En la actualidad es preferible hablar de situaciones jurídicas, pues aunque es verdad que todo vínculo es una obligación, no toda obligación es --vínculo, desde luego que éste implica voluntades coincidentes, que solo se da en los contratos y no en todas aquellas obligaciones que tienen otra fuente, como serían por ejemplo las obligaciones que emanan de los delitos, que son especie de sanción (1).

Una definición de la obligación tomando en cuenta las críticas anteriores podría ser la que da Salvat: "Situación jurídica en virtud de la cual, un sujeto se encuentra en el deber jurídico de cumplir una prestación".

"Situación en reemplazo de vínculo para comprender -- las obligaciones que nacen de los actos o de los hechos que no importan acuerdo lícito".

"Sujeto porque es más comprensivo que persona".

"Deber jurídico, para excluir los otros deberes ajenos al derecho, como los de cortesía, de convivencia, de sociabilidad o de pura moral".

"La fórmula "encontrarse en el deber de cumplir una prestación", incluye también la hipótesis del deudor de una obligación natural, que aun a cubierto de acciones en justi-

(1) Salvat, Raymundo M. op. cit. págas. 15 y 16.

está conminado por la moral o la equidad".

"Lo coercible no aparece visible en la definición como factor característico, aunque no queda excluída dentro de los efectos respecto al acreedor".

"Finalmente, no destaca tampoco la existencia esencial del acreedor, para los supuestos en que cabe admitir la existencia de obligaciones derivadas de la declaración de voluntad unilateral. Lo esencial es que exista un deudor y eventualmente un acreedor (1).

Para los hermanos Mazeaud la obligación seguirá definiéndose como, "un vínculo de derecho, que nos fuerza a una prestación para con el otro". Sin embargo, este vínculo jurídico que en un principio, para los romanos, tenía sentido de verdadera sujeción material del deudor al acreedor, como ya se dijo, es idealizado posteriormente, convirtiéndose en un lazo jurídico que sujeta al deudor a ejecutar lo que debe (2).

La posibilidad de recurrir a la fuerza pública para apremiar al deudor a cumplir con su obligación, no lleva a

(1) Salvat, Raymundo M. op. cit. pág. 17.

(2) Mazeaud, Henri, León y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte 2a. Vol. I. Obligaciones. El Contrato. la Promesa unilateral. Buenos Aires, 1960. Pág. 8.

considerar que ello constituye un carácter específico de la obligación, ya que aun cuando solo sea excepcionalmente, existen obligaciones en las cuales este carácter no existe, y -- no por eso se puede decir que el deudor no está sujeto a su cumplimiento; es el caso de las obligaciones naturales.

Los autores alemanes descomponen la obligación en dos partes: la deuda y el apremio. Si se cumple con lo primero, lo segundo no aparece, y si no se cumple con la obligación, el apremio aparece; ello lleva a afirmar que para los alemanes existen deudas sin apremio y personas y cosas que son apremiadas sin que sean a su vez deudores de algo, como sucede en el caso en que personas o cosas garantizan deudas ajenas.

Por su parte los hermanos Mazeaud, opinan que sería más lógico disociar la obligación en tres elementos: la deuda, la responsabilidad en caso de inejecución y el apremio; ya que consideran esencial distinguir entre la deuda que nace de la celebración de un contrato, de aquella que nace de la inejecución de ese mismo contrato (1).

Los elementos esenciales de la obligación son: 1) -- una prestación; 2) los sujetos acreedor y deudor y 3) rela-

(1) Mazeaud, Henri, León y Jean Mazeaud. Op. cit. pág. 11 y 12.

ción jurídica entre acreedor y deudor y entre acreedor y el patrimonio del deudor (1).

La prestación es el contenido de la obligación y se considera que ésta tiene que satisfacer un interés del acreedor, cuando este interés falta, la prestación carece de valor. En la doctrina se discute si el interés debe ser --pre apreciable en dinero o si bastaría un interés pura-- mente moral. En verdad, aunque bien es cierto que la mayoría de las prestaciones representan para el acreedor un aumento en su patrimonio, es posible que existan prestaciones que no llenen este requisito, como sería por ejemplo el interés que tuviera una señora dueña de casa, de que el vecino no toque música ni haga cualquier otro ruido que perturbe su --descanso.

En abono de la teoría del interés patrimonial se ha dicho, que si el interés no fuera evaluable patrimonialmente, no podría hacerse valer en el patrimonio del deudor en caso de incumplimiento, y es por éso que algunos han querido ver en el cumplimiento de una obligación natural, la existencia de una obligación sin fin económico, aunque en verdad, el --hecho de que, como antes lo dije y posteriormente trataré --

(1) Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo III. De las Obligaciones. Bogotá. pág. 36.

de demostrar, no sea de la esencia de la obligación, el que el acreedor tenga la facultad de hacer efectiva la obligación en el patrimonio del deudor incumplido, es cosa distinta al problema de la naturaleza del interés que debe satisfacer la prestación.

Es esencial que en toda obligación tanto la persona del obligado como la del acreedor, deben estar determinadas, por eso se dice que la obligación es necesariamente individual y relativa; estas características permiten distinguir las obligaciones propiamente dichas, de las obligaciones - "lato sensu", que son aquellas que tienen las personas en el estado de sociedad y que están protegidas y garantizadas por los poderes públicos; ellas son en términos generales, el deber que tienen todas las personas de respetar los derechos reales y personales de los demás.

Los deberes morales y los deberes de reconocimiento, en opinión de don Luis Claro Solar, presentan también el carácter de ser individuales y relativos, ya que en ambos casos existen sujetos determinados; por ejemplo, en el deber moral de dar limosna, tales sujetos serían, por una parte, -- el que tiene rentas suficientes y por otra el que no tiene para satisfacer sus necesidades elementales; en el deber de reconocimiento, serían el que ha recibido el beneficio y el que lo ha dado; en ambos casos se está en presencia de verdaderas obligaciones, pero lo que las diferencia de las obli

gaciones civiles, es que están desprovistas de la facultad de poder exigirse su cumplimiento coactivamente; por eso es que Pothier las llama obligaciones civiles imperfectas, oponiéndolas a las obligaciones civiles perfectas y a las naturales, que en cierta forma las asemeja a las perfectas, pues aunque no exista la posibilidad de exigirse judicialmente su cumplimiento, en ellas puede ejercerse una exigencia aunque solo sea moral. Mas adelante, expondré otra diferencia de -- las obligaciones naturales con los deberes morales y de conciencia al hablar del otro elemento de la obligación.

Es necesario distinguir también a la obligación de los deberes de familia; en éstos existe también una relación jurídica entre dos personas, pero estas relaciones son durables pues derivan de la situación que ocupan en la sociedad y en la familia, y por lo tanto, no se extinguen por su cumplimiento, son consecuencia de un conjunto de relaciones cuyo número y frecuencia no admite limitación. Por otra parte, estos derechos de familia no entran en la categoría de los apreciables en dinero, es decir que no forman parte del patrimonio ni en el aspecto activo ni en el pasivo. Esto último no quiere decir que la obligación tenga siempre un contenido patrimonial, pues como antes se vió pueden haber obligaciones con contenido moral (1).

(1) Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo X. De las Obligaciones. Santiago de Chile 1936. págs. 6 y 7.

La Obligación origina dos facultades de orden distinto en el acreedor y en el deudor respectivamente; del lado del acreedor, tales facultades son: 1) facultad de recibir u obtener y 2) facultad de exigir. Del lado del deudor: 1) deber jurídico del deudor y 2) responsabilidad patrimonial, para en caso de incumplimiento en el deudor o en un tercero; como se ve, el vínculo o relación jurídica que supone la obligación, no es simple sino complejo, pues está compuesto de dos clases de relaciones; una es el vínculo personal, que como el nombre lo indica, liga a dos personas; estaría formado, por el deber jurídico del deudor y la facultad de recibir u obtener del acreedor; el otro es el vínculo llamado -- patrimonial que liga al acreedor con el patrimonio del deudor, y estaría formado, por la facultad de exigir del acreedor y la responsabilidad patrimonial en caso de incumplimiento por el deudor (1).

La primera relación o sea el deber jurídico liga al acreedor y al deudor y es en virtud de ésta que el acreedor tiene la facultad de exigir del segundo una determinada acción u omisión, y éste se halla constreñido a realizar esa acción u omisión.

La relación patrimonial es la que hace posible que el deber jurídico se cumpla, cuando éste no se ha cumplido vo--

(1) Valencia Zea, Arturo. op. cit. Pág. 36.

luntariamente, es por eso que para garantizar el cumplimiento de la obligación, el deudor compromete sus bienes presentes y futuros, y si la obligación no se cumple voluntariamente, el acreedor se hace pago con los bienes.

En el antiguo Derecho Romano estas dos situaciones no eran reconocidas en la forma que se admiten en la actualidad, ya que en él, el deudor garantizaba con su cuerpo su deuda y fue después de la Lex Poetelia, que prohíbe el nexum, que se delimitaron esos dos vínculos, es decir, la deuda en sí constituida por el deber jurídico, y la necesidad de garantizar el cumplimiento de ese deber jurídico, con la constitución del patrimonio del deudor en prenda del cumplimiento (1).

Al principio de esta distinción, la disociación entre estos dos vínculos era marcada, ya que se necesitaba para -- constituirlo dos convenciones; pero en la última etapa de la evolución de la estructura de la obligación, ya no son necesarias dos convenciones sino que la constitución de todo débito o deuda supone la constitución de la garantía.

En el momento actual continúa siendo como en la última etapa del Derecho Romano, es decir, que en toda obligación se presuponen los dos vínculos, esto es, no es necesario pactar el vínculo patrimonial para que la sujeción del patrimonio sea efectiva.

(1) Valencia Zea. Arturo. Op. cit. pág. 40.

Todo esto sucede en la obligación en su estado normal, pero hay casos en que esta unión no se realiza, como en las llamadas obligaciones naturales, en las cuales existe por -- parte del acreedor la facultad de recibir u obtener, y por -- parte del deudor, el débito o deuda, precisamente por la protección que da el derecho a esa facultad de recibir y rete-- ner, es que en esta clase de obligaciones se da una relación jurídica, que nos permite diferenciarla de las relaciones -- morales y sociales en que no se dan esos elementos, siendo -- éste precisamente el punto de vista en que debe hacerse la -- distinción (1).

En consecuencia en las obligaciones naturales lo que faltaría es la sujeción del patrimonio del deudor, desde luego que el acreedor no puede ocurrir a la justicia para obtener el cumplimiento forzoso.

Por todo lo anteriormente dicho se tendrá que concluir que la protección jurídica del derecho subjetivo puede ser -- total o parcial; será total, cuando se esté en presencia de las llamadas obligaciones civiles, y será parcial cuando se esté ante una obligación natural; en ambos casos se estará -- ante una relación jurídica en sentido "técnico". Pudiendo concluir en armonía con lo expuesto al principio de esta introducción, al dar un concepto de obligación, que la coacción

(1) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil-Mexicano. Tomo V. Vol. I. Obligaciones, 2a. Edic. México 1, D.C. 1960. Págs. 20 y 21.

no es característica esencial de la relación obligacional.

No quiero terminar sin exponer la posición que al respecto es sostenida por Bonnacase, pues tal posición me parece novedosa. Para este autor la obligación natural constituye juntamente con la real, una variedad de la obligación que no corresponde a la noción general, es decir "a la obligación normal y más bien a la obligación tipo", sin poderlas considerar tampoco como una modalidad.

Tal variedad consiste en que, en la obligación real, la garantía del patrimonio está limitado, y en la obligación natural faltan los medios para ejecutarla (1).

Los hermanos Mazeaud traen entre otras, dos clasificaciones fundadas sobre el objeto de la obligación, que nos interesa para nuestro estudio; ellas son las que hacen distinción entre obligaciones morales y obligaciones jurídicas y entre obligaciones civiles y obligaciones naturales. La verdad es que más bien se trata de dos clasificaciones que dependen una de la otra como se verá más adelante (2).

La primera habla de obligaciones morales y obligaciones jurídicas, es una clasificación que no cae de lleno dentro del campo del derecho sin que éllo lleve a negar la inter

(1) Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Vol. XIV Tomo II. Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. 1945. Pág. 175.

(2) Mazeaud, Henri, León y Jean Mazeaud. Op.cit. pag. 24 y 25.

dependencia que existe entre el derecho y la moral. En ella se coloca, por un lado, a los que se podrían llamar también deberes de conciencia, de los que el derecho no tiene porque ocuparse, pues quien cumple con un deber moral o de conciencia no lo hace impelido por un deber jurídico y por lo tanto no existe, de acuerdo a la definición de obligación que se ha dado, un vínculo entre el que realiza la liberalidad y el que la recibe, no existe sujeción ni sometimiento alguno entre estas dos personas.

Por otro lado se tiene la obligación jurídica,, que sí es verdadera obligación y la cual resulta innecesario -- agregar el calificativo de jurídico; en ella se encuentra el verdadero vínculo de que se habla en la definición; existe -- sometimiento, sujeción entre los sujetos que intervienen, y el que cumple con la obligación realiza un verdadero pago, es de esta clase de obligación de las que el derecho se ocupa totalmente.

La otra clasificación se refiere únicamente a las obligaciones jurídicas, y por eso se dijo al principio que -- una dependía de la otra. Así se tiene que las obligaciones jurídicas pueden ser obligaciones civiles y naturales; ambas son verdaderas obligaciones; en las dos existen vínculo jurídico, sujeción, sometimiento, y al cumplir con cualquiera de éstas se está pagando una deuda. Lo que hace la diferencia

entre unas y otras, es que en las civiles la falta de cumpli
miento va seguida de responsabilidad y ejecución forzada, y
en el caso de las obligaciones naturales ésto no es posible
y su cumplimiento debe ser siempre voluntario.-

CAPITULO I

Aspectos Generales de las Obligaciones Naturales.

a) HISTORIA DE LA INSTITUCION EN NUESTRO PAIS.- Nuestro Código Civil siguiendo el modelo chileno que inició la técnica de legislar sobre las obligaciones naturales, y a diferencia de otros como el francés y el italiano, los cuales se limitan a establecer que la repetición de lo pagado no -- procede en el caso de obligaciones naturales voluntariamente pagadas, ha contenido siempre desde la primera edición publicada en el año de 1860, un Título en el que se regulan las obligaciones de esta clase.

Tal título, que comprendía los Arts. 1404, 1405 y -- 1406 estaba redactado de la siguiente manera:

"Art. 1404.- Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Tales son:

- 1o.- Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido y los menores adultos no habilitados de edad;
- 2o.- Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción;
- 3o.- Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida;

4o.- Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba .

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

Art. 1405.- La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural.

Art. 1406.- Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán".

Como se ve éste ha sufrido desde entonces pequeñas -- modificaciones en dos de sus artículos. La primera en el Art. 1404 numeral 1o. al ordenar la ley publicada el 22 de Octubre de 1903 la supresión en dicho numeral de las palabras "como la mujer casada en los casos en que es necesaria la autorización del marido y". Esta supresión se hizo para armonizar el artículo con las reformas decretadas en 1902 relativas a la libertad de la mujer para contratar y obligarse.

Otra reforma la sufrió el Art. 1406 cuando el Art. - 94 de la ley publicada el 30 de Marzo de 1880, lo sustituyó por el siguiente: "Valdrán las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de una obligación natural comprendida en una de las cuatro clases expresadas en el Art. 1404, con tal que al tiempo de constituir las hayan tenido conocimiento de la circunstancia que invalidaba la obligación principal".

En todas las ediciones el Título en estudio fue siempre el tercero del libro cuarto, pero la numeración de los artículos, si ha cambiado de una edición a otra.

b) NATURALEZA DE ESTA CLASE DE OBLIGACIONES.- Creo -- que se está en presencia de uno de los temas más importantes y determinantes para una construcción de la teoría de las -- obligaciones naturales. Se trata de tomar partido dentro de una de las dos posiciones más ampliamente aceptadas y discutidas por los autores que han estudiado esta clase de obligaciones.

A mi modo de ver, el problema se reduce a rechazar o aceptar la calidad jurídica de estas obligaciones, y puesto que de no aceptar esta calidad, la posición contraria es la de dar a éstas el valor de un simple deber moral, la cues--tión se plantea desde el punto de vista filosófico, revivién--dose aquí el eterno problema de la Filosofía del Derecho, de señalar la diferencia que existe entre el orden moral y el orden jurídico. Así lo dice expresamente Kelsen al señalar que "entre una obligación jurídica y una obligación moral -- (1). hay la misma diferencia que entre el derecho y la moral"

Modernamente se sostiene por autores como Recasens Siches y Del Vecchio, después de analizar para descartar luego como nota diferencial las otras características de las --

(1) Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Introducción a Ciencia del Derecho. Buenos Aires, 1960. Pág. 79.

normas jurídicas, que es la coercibilidad la nota esencial de lo jurídico, que sirve para diferenciar la norma jurídica de otras normas, entre ellas la moral; y siendo ésta la nota diferencial entre las obligaciones civiles, perfectamente jurídicas, y las naturales llamadas por algunos obligaciones imperfectas, se concluye lógicamente, que en esta clase de obligaciones se está en presencia de un "deber moral, o de honor o de uso", pero nunca ante un deber jurídico (1).

No estando de acuerdo con la posición sostenida por Del Vecchio y Recasens Siches. empezaré en primer lugar, por decir que tal posición no goza del apoyo unánime de los tratadistas, y que en este campo como en muchos otros, las opiniones están divididas.

Es hasta en el siglo XVIII que Kant introduce por primera vez la coacción en la definición del Derecho. Luego se tiene a Ihering y a Stamler quienes desarrollan con mayor amplitud este tema, y así se llega a Kelsen para quien los sistemas morales positivos y el derecho son igualmente órdenes normativos, teniendo las reglas que sirven para describirlos, la misma forma lógica, es decir que en ambos órdenes "una consecuencia está ligada a su condición por vía de una imputación". La diferencia se encuentra en el contenido de las reglas que los describen y así se ve, que en el derecho la consecuencia imputada a la condición, es un acto coactivo --

(1) Del Vecchio, Giorgio. Filosofía del Derecho. 7a. Edición. Barcelona 1960. Pág. 339.

que recibe el nombre de sanción. Por el contrario, en la moral no se encuentran sanciones para las conductas calificadas de inmorales. Para Kelsen, toda proposición de derecho consta de dos miembros: uno la norma primaria que es la que establece la relación entre el hecho ilícito y la sanción; y el otro, la norma secundaria que es la que prescribe la conducta que permite evitar la sanción. El Derecho, para este autor, es esencialmente coactivo, considerando que ese carácter de la norma jurídica, está dentro de su concepción lógica (1).

Criticada ha sido esta posición de Kelsen tanto en -- cuanto a la "prioridad lógica" de las dos normas, cuanto en la no aceptación de la logicidad de la llamada norma primaria, y lo que se critica no es únicamente la confusión terminológica, sino que principalmente haber incluido la norma primaria, donde si aparece la nota coactiva como característica esencial, dentro de una concepción lógica de la norma jurídica.

No considerando ese segundo momento como esencial en una definición lógica del derecho se tendrá que concluir, que la coercibilidad, aun considerada como posibilidad jurídica de ejercer la coacción, no es elemento esencial de la norma jurídica sino que únicamente necesaria para su eficacia (2).

(1) Kelsen, Hans. Op. cit. pág. 70.

(2) Guandique, José Salvador. Proyecciones. San Salvador, Pág. 112 y 113.

Hay que hacer notar que, hasta Kelsen, lo que se ha --
no es afirmar que la coacción es elemento esencial de lo --
jurídico, pero ya Del Vecchio, al contestar una de las ob--
jeciones que se le hacían a su posición, se encargó de hacer
la diferencia entre coacción y coercibilidad; pero tampoco --
la coercibilidad, como posibilidad jurídica de ejercer la ---
coacción, es elemento especial de derecho. Esta tesis ha si
do sostenida, entre otros, por Víctor Cathrein quien, si bien
es cierto que habla de que "no entra la coacción en la defi-
nición del derecho, no es algo esencial a él, no es un ele--
mento constitutivo, sino, a lo más, una propiedad concomitan
te en conexión con la naturaleza y misión del derecho"; tam-
bién considera la posibilidad, para descartarla totalmente,
de que si no la posibilidad efectiva de la coacción, tampo-
co la facultad de exigir coactivamente, es nota constitutiva
(1).
del derecho

Oigámoslo al respecto decir con sus propias palabras:
"Pueden, pues, distinguirse en el derecho subjetivo dos ele-
mentos: primeramente la facultad de exigir una cosa o un ser-
vicio como a nosotros perteneciente; segundo: la facultad de
contreñir coactivamente a la realización de esta exigencia -
cuando voluntariamente no se cumple. Si, por ejemplo, tengo
yo un derecho a exigir a otro una suma de dinero, este otro

(1) Cathrein, Víctor. Filosofía del Derecho. 2a. Edición.
Madrid. 1926. Pág. 32.

está obligado, sin tener en cuenta la coacción, a entregarme lo exigido. Y si él, voluntariamente, no cumple su obligación, interviene el poder, forzándole a ello. Esta facultad de coacción es una propiedad concomitante que presupone ya el derecho, pero no es de la esencia del mismo, Es, pues, evidentemente inexacto lo que Kant afirma, que "derecho y poder significan lo mismo" (1).

Lo expresado anteriormente por Cathrein, sirve así -- mismo para reafirmar lo dicho, de que la coercibilidad es nada más elemento esencial de la eficacia del derecho.

Si no es la coercibilidad, como se pretende haberlo demostrado apoyándose en los autores citados, elemento esencial de lo jurídico, ¿qué será lo que en definitiva nos servirá para diferenciar la moral del derecho? Creo que se debe buscar la distinción entre uno y otro orden, recurriendo a los distintos fines que persiguen al prescribir o prohibir las distintas conductas.

Moral y Derecho tienen un punto de contacto; en la mayoría de los casos los preceptos jurídicos son a la vez preceptos morales, pero cuando existe esta coincidencia, los fines perseguidos por ambos órdenes son completamente distintos.

Hay autores, que al hablar de los fines del derecho, -

(1) Cathrein, Víctor. Op. cit. pág. 91.

hacen una enumeración de ellos, y hasta surgen controversias al tratar de determinarlos; sin embargo creo no es necesario entrar en ese estudio y bastará, para nuestro objeto, concretar diciendo: que "el derecho se propone la realización de -- un orden cierto, seguro, pacífico y justo de la convivencia y la cooperación humana"; por el contrario, "la moral da la norma plenaria que abarca todos los ingredientes del comportamiento y gravita hacia la raíz de éste, proponiéndose conducir al hombre a la realización de su supremo destino (1).

e) **CONCEPTO.** - Como sucede con casi todas las instituciones jurídicas, hay que ir a buscar el origen de la obligación natural en el Derecho Romano, ya que a ellos se debe esta distinción de obligaciones civiles y naturales que tan amplias repercusiones ha tenido.

Esta distinción no es el producto de los juristas romanos sino el resultado de la actividad correctiva del pretor, que fue el encargado de elaborarla, para dar validez a las relaciones obligacionales de los esclavos con sus patronos y de las personas libres que se hallaban bajo la potestad del Pater Familia.

Se puede decir que el desarrollo de la legislación romana respecto a obligaciones, ha seguido el mismo ritmo que

(1) Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 2a. Ed. México 1961. Pág. 195

el de la propiedad. "La obligación puramente natural responde al simple in bonis esse; la obligación a la vez natural y civil es análoga al dominium pleno iure o ex utroque iure, y la obligación puramente civil puede ser comparada al nudum --
(1).
jus Quiritum"

En la época clásica del derecho romano, la obligación natural sirvió para salvar el formalismo del derecho civil y evitar que el excesivo amor a lo formal constituyera un -- obstáculo que evitara cumplir con la equidad. En este período las obligaciones naturales, si fueron diferenciadas de -- los deberes morales ubicándolas en un campo intermedio entre éstos y las obligaciones civiles.

Más tarde, sin embargo al desaparecer el formalismo -- del derecho civil y ser sustituido por el derecho de gentes, -- exento de esas formalidades, se conserva siempre la expresión obligación natural pero para expresar las obligaciones que derivan del derecho natural, considerado en oposición con el derecho positivo.

En el derecho moderno al hablar de las obligaciones naturales no se está en presencia de la que los romanos consideraron como tales, pues al desaparecer la distinción que hacían entre los contratos y los pactos, y superar los inconvenientes de un derecho civil formalista y positivista, lo que ellos con-

(1) Rodríguez Arias Bustamante, Lino. La Obligación Natural. Nuevas Aportaciones a la Teoría Comunitaria del Derecho. la. Ed. Madri 1953. Pág. 24.

sideraron obligación natural son hoy, en la mayoría de los casos, obligaciones civiles.

No hay que confundir los efectos de las obligaciones naturales con lo que es su noción. Esta ha sido la posición de la doctrina clásica y de los códigos, en tal forma, que se ha llegado a descubrir ésta por aquellos, afirmándose por ejemplo, que en todo caso en el que la ley niega la repetición de lo -- que se ha dado o pagado, estamos en presencia de una obligación natural.

En esta forma el campo de aplicación del concepto de -- obligación natural revasa los límites de los casos contemplados especialmente por los códigos, llegándose a confundir a -- la obligación natural con los deberes morales; siendo los -- exégetas quienes se han preocupado por limitar el campo a los casos enumerados por los códigos.

Después de los romanos es Pothier en el siglo XVIII, el primero en tratar de formular una teoría de las obligaciones naturales. Este autor coloca a la obligación natural dentro del significado estricto de la palabra "Obligación" que comprende aquellas obligaciones perfectas que conceden al -- acreedor el derecho a exigir su cumplimiento, pues la obligación natural concede "si no en el fuero externo a lo menos en el fuero de la conciencia, a aquel con quien ha sido con

(1).

traída, el derecho de exigir su cumplimiento"

El otro sentido que da Pothier a la palabra obligación es el sentido lato y comprende tanto a las obligaciones perfectas como a las imperfectas que son aquellas "que no dan a persona alguna el derecho de exigir su cumplimiento" (2).

*La corriente clásica en esta materia está representada por los autores franceses Aubry y Rau. Según ellos, para que una obligación sea natural, necesita tener una causa jurídica y es por eso que son llamadas obligaciones civiles imperfectas, porque de lo que se hallan desprovistas, es del principal atributo de las obligaciones civiles perfectas, esto es del derecho de acción.

El movimiento doctrinario moderno nos trae a Planiol, Savatier y Ripert. Planiol establece una confusión del Derecho y de la Moral, colocando a los deberes de conciencia en el mismo plano que las obligaciones propiamente dichas. Considera obligación natural toda aquella que no es obligación civil ni liberalidad. Planiol inspirado en Pothier dice que

-
- (1) Pothier, R.J. citado por Fournier Guevara, Rodrigo. La Naturaleza de las Obligaciones Naturales. Revista de - Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Costa Rica. Vol. 1 No. 2. 1957. Pág. 100.
- (2) Pothier, R.J. citado por Fournier Guevara, Rodrigo. Op. cit. Pág. 99.

la obligación natural es "aquella que en el fuero del honor y de la conciencia obliga a quien la ha contraído al cumplimiento de su contenido" (1).

Savatier en su tesis doctoral, invierte totalmente los términos del problema; lejos de considerar la obligación natural como de una categoría jurídica superior al deber moral, - considera a ésta, como un deber moral degenerado al que el derecho común niega especialmente su sanción y dice que "La obligación natural es el deber moral que, sin la intervención expresa y contraria de la ley, habría sido civilmente obligatoria en virtud de la fuerza legal de la equidad y, en muchos casos, en virtud de los textos legales que corroboran la fuerza de la equidad" (2).

Ripert en su famosa obra "La Regla Moral en las Obligaciones Civiles", afirma que la regla moral ejerce una función reguladora en todo el derecho, y colocándose especialmente desde el punto de vista de las obligaciones, afirma que no existe una delimitación clara entre el derecho y la moral. El caso de las obligaciones naturales son para el autor citado, el mejor ejemplo de lo anteriormente dicho, ya que para él, la obliga--

(1) Citado por Julien Bonnecase. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de las Obligaciones, de los contratos y del crédito. Puebla. Pág. 195.

(2) Citado por Bonnecase. Tratado de las Obligaciones. Pág. 198 No. 153.

ción natural no es más que un deber moral que no llegó a transformarse en deber jurídico, y al que solamente se le reconoce existencia jurídica cuando el deudor la cumple. En sus propias palabras Ripert dice: "Hay obligación natural cuando la ley -- atribuye ciertos efectos jurídicos al cumplimiento del deber -- moral" (1).

Bonnecase por el contrario, considera que la noción obligación natural es una noción técnica que tiene en sí su significado propio, "que traduce una obligación civil imperfecta o condicional y más bien una obligación civil virtual de doble grado". Por otra parte señala este autor que hay que distinguir la obligación natural del deber moral y de la obligación civil, impuesta a falta de ley expresa, por los datos de las fuentes reales del derecho (2).

Arias Bustamante, basado en la teoría de la institución y como consecuencia de la aceptación de la existencia de órdenes jurídicos al margen del Estado, define la obligación natural así: "el deber jurídico de irrepetibilidad, que constriñe al deudor, que ha efectuado un pago no exigible civilmente, en cumplimiento de una causa justa, cuyo vínculo jurídico existía

(1) Citado por Bonnecase, Op.cit. Pág. 200 No. 54.

(2) Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Vol. XIV. Tomo II. Derecho de las Obligaciones, de los Contratos y del Crédito. Puebla 1954. Págs. 203 y 204.

al margen del derecho positivo, por haberse establecido al amparo de la moral social".

*Nuestro Código Civil no da una definición de obligación natural y se limita unicamente a determinar sus efectos, diciendo que son aquellas que no dan derecho para exigir su cumplimiento, pero que una vez cumplidas autorizan a retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas; esta posición obedece a la tendencia de descubrir a la obligación natural por los efectos que produce, y por otra parte, es fiel reflejo de la teoría clásica imperante en la época en que se redactó el Código.

Tomando en cuenta lo dicho al estudiar los aspectos generales de la obligación, y recordando el concepto de obligación que se dió en esa oportunidad, se puede dar una definición de obligación natural, agregándole solamente lo que constituye su particularidad, como así mismo se tendría que completar, si de lo que se tratara es de dar una definición de obligación civil.

*La definición de obligación natural, tomando en cuenta las consideraciones antes hechas, sería la siguiente: situación jurídica que nos coloca en la necesidad de cumplir una prestación, pero que, a diferencia de la obligación civil, si no se cumple voluntariamente, no da al acreedor el derecho de exigir su cumplimiento por medios coactivos, sino unicamente el derecho de retener lo que se ha dado o pagado voluntariamente en razón de ella.

d) CARACTERISTICAS.- Como se dijo, las obligaciones naturales son obligaciones en que solo existe el vínculo jurídico, es decir el deber jurídico del deudor, pero no existe la responsabilidad llamada también vínculo patrimonial; el patrimonio del deudor, no se encuentra afecto al cumplimiento de la obligación y por lo tanto, el acreedor no puede forzar al deudor a cumplirla; por eso se ha dicho que las obligaciones naturales son aquellas que, solo tienen derecho para retener lo pagado, a diferencia de las obligaciones civiles en las que existe la posibilidad del cumplimiento forzado, y el derecho para retener lo pagado.

La existencia de la obligación natural no se advierte sino hasta que se cumple voluntariamente por el deudor, es decir que adquiere valor jurídico en el momento que queda extinguida por el pago.

Se ha dicho también que la obligación natural queda a mitad del camino entre la moral y el derecho, así el deudor que cumple con la obligación considera que está cumpliendo con un deber de conciencia, y el acreedor que recibe el pago considera que está recibiendo lo debido.

Por eso la obligación natural no puede ser nunca un simple deber moral, es algo más que eso, es una obligación jurídica, no así una obligación civil, pues le falta el elemento esencial de ésta cual es, "la fuerza obligatoria que autoriza la compulsión".

× Las obligaciones naturales, según el texto del código, Art. 1341 C. presentan dos características: primera, no confieren derecho para exigir su cumplimiento, y segundo, cumplidas por el deudor autorizan para retener lo que se ha dado en razón de ellas. El segundo hace relación más bien al efecto de las obligaciones, por el contrario, el primero es el que hace relación al carácter esencial de las obligaciones naturales.

Se ha hecho la consideración de si las obligaciones naturales son verdaderas obligaciones; si no existe contradicción al hablar de obligaciones que no son obligatorias. Lo anterior ha quedado aclarado en la letra b) de este capítulo, al hablar de la naturaleza de esta clase de obligaciones. * Además, las obligaciones naturales producen una serie de efectos jurídicos, por ejemplo, como ya se dijo, no puede repetirse lo pagado, pueden ser novadas, garantizadas, etc., es decir que el vínculo jurídico siempre existe aunque sea debilitado.

Lo que se ha objetado también de las obligaciones naturales es el nombre, pues al vincularlas con el derecho natural, se les asocia a su vez con las discusiones y problemas que en el campo de la filosofía jurídica presenta este concepto, pero la verdad es que las obligaciones naturales son verdaderas obligaciones jurídicas desde luego que gozan del reconocimiento de la ley civil, y por lo tanto, han pasado a formar parte del derecho positivo cualquiera que sean los principios en que se --

fundan; además, la definición de obligación las comprende.

X La ley establece con toda claridad la característica esencial de la obligación natural, y por tanto, la relación existente entre ésta y la obligación civil; la obligación civil da derecho para exigir su cumplimiento, por el contrario, la natural no lo da, y el cumplimiento queda a merced de la voluntad y el honor del deudor; es por eso que algunos códigos como el argentino, por ejemplo, establecen que ellas se fundan "solo en el derecho natural y la equidad".

Si se hace un análisis de lo que se ha considerado como obligación natural, se verá que todos los casos son obligaciones que las partes han querido que sean o han sido obligaciones civiles; por eso estas obligaciones son llamadas imperfectas, siendo a Pothier al que se le atribuye esta expresión, aunque él no lo emplea para las obligaciones naturales sino para los deberes morales, como se expresó en otra parte de este trabajo.

X Se deben distinguir las obligaciones naturales de los simples deberes morales o de conciencia, pues aunque de esta clase de deberes no se ocupa el código civil, sin embargo -- existen doctrinas que tienden a identificarlos o por lo menos a considerar que constituyen su fundamento jurídico.

Según estas teorías es el juez el que debe decidir si un deber moral es lo bastante apremiante como para ser eleva

do a la categoría de obligación natural. En este sentido se ha dicho que el juez hace de censor y de legislador y que la teoría de la obligación natural no es más que un procedimiento técnico que usa la jurisprudencia para hacer pasar los deberes morales al campo del derecho. Por lo tanto es imposible hacer una lista de las obligaciones naturales, ya que su campo no tiene límites (1).

Tomando en cuenta lo que se ha dicho sobre las características de la obligación natural, se puede afirmar que éstas se diferencian de los simples deberes morales, en primer lugar en que, en las obligaciones naturales existe un verdadero vínculo jurídico, en los deberes morales no; como consecuencia de lo anterior las obligaciones naturales producen efectos jurídicos, los deberes morales no, ya que ni siquiera los toma en cuenta la ley; el cumplimiento de una obligación moral aunque esté sujeto únicamente a la voluntad del deudor, constituye un verdadero pago, y el cumplimiento de un deber moral constituye un acto de beneficencia, una liberalidad.

Lo últimamente dicho no debe conducir a afirmar que toda intención de liberalidad está excluida del campo de las obligaciones jurídicas, lo que sucede es que se debe ver en

(1) Jossierand, Louis. Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Buenos Aires. Pág. 574

toda liberalidad dos etapas sucesivas. En la primera no existe obligación jurídica; en la segunda, al formalizarse tal -- intención jurídicamente, sí la hay. Un ejemplo aclarará las ideas: en la donación, el donante no estaba sujeto u obligado a actuar en la forma que lo ha hecho, pero al formalizar su deseo de donar por medio del contrato de donación, sí nace la obligación de cumplir con lo prometido, y si paga estará cumpliendo con una deuda cuya causa será la liberalidad. Ahora -- bien, si al celebrarse el contrato de donación se llenaron todas las formalidades que la ley exige, se estará en presencia de una obligación civil, pero si faltaron algunas de esas formalidades, se tendrá una obligación natural.-

CAPITULO II

Principales Posiciones con Relación a las Obligaciones Naturales.

a) DOCTRINA CLASICA.- El estudio doctrinario de las obligaciones naturales que se conoce con el nombre de Doctrina Clásica, hace depender el origen de la obligación natural del derecho civil, manteniendo una completa separación entre el ámbito del derecho y la moral. Esta concepción se inspira -- en el Derecho Romano y transmitida por Domat, es recogida por la mayoría de los juristas del siglo XIX, entre los que se encuentran Aubry y Rau, quienes en opinión de Bonnecase son sus principales exponentes.

Para esta corriente, la obligación natural es por su origen una obligación civil pero imperfecta, pues se halla -- desprovista de uno de los atributos de la obligación civil -- cual es la facultad de constreñir al deudor a su cumplimiento, cuando ésta no es cumplida voluntariamente.

-(1)

El pensamiento de Aubry y Rau, que en opinión del -- mismo Bonnecase puede considerarse la fórmula de la doctrina clásica sobre las obligaciones naturales se puede resumir así:

(1) Aubry y Rau, citados textualmente por Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Vol. XIV. Tomo II. Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. Puebla. 1945, Pág. 190.

dentro de los deberes en sentido lato se distinguen por una parte los deberes jurídicos y por la otra los de pura moral. Los deberes jurídicos que son las obligaciones para el derecho pueden ser civiles y naturales, comenzando el estudio de esta última clase de obligaciones dando un concepto de obligación civil. Para ellos, obligaciones civiles son "todas las que se encuentran sancionadas de una manera total por el derecho positivo mediante una acción, es decir mediante el derecho concedido al acreedor de exigir por las vías legales y bajo la protección del Estado, que sea cumplida en su favor".

Si las obligaciones civiles además de gozar del reconocimiento del derecho positivo, tienen una causa jurídica que las hace racional y legitimamente exigibles, éstas son a la vez civiles y naturales. Se repite aquí la distinción que hacía Pothier de obligaciones que son a la vez civiles y naturales; obligaciones puramente civiles que son aquellas que sin tener una causa jurídica son sin embargo sancionadas por el derecho positivo como sería la que naciera de una sentencia injusta; y por fin las obligaciones simplemente naturales que son por un lado "los deberes que fundados en una causa jurídica, capaz por su naturaleza de engendrar en provecho de una persona, contra otra, un derecho a una prestación, serían legítima y racionalmente susceptible de llegar a ser objeto de una coacción exterior, pero que el legislador no ha juzgado conveniente reconocer como obligaciones civiles" y -

por otro "obligaciones a la vez naturales y civiles en su origen, a las cuales el legislador por motivos de utilidad social ha retirado el derecho de acción".

Lo nuevo de esta posición en relación al razonamiento de Pothier, es haber afirmado que la distinción entre la obligación natural y el deber moral está en que en las primeras -- existe una causa jurídica que las hace "legítima y racionalmente susceptibles de llegar a ser objeto de una coacción exterior" lo cual permite afirmar que los tratadistas mencionados hacen caer a la obligación natural dentro del ámbito de lo jurídico.

La anterior afirmación, no obstante ser esa la intención de los autores, es puesta en duda por el mismo Bonnacase y por Rodrigo Fournier Guevara, pues al hacer el estudio de los efectos de las obligaciones naturales y la enumeración -- que de ellas se hace, opinan que no está del todo claro el -- que para ambos autores la obligación natural caiga completamente dentro del ámbito del Derecho (1).

La distinción de las dos categorías de obligaciones naturales que reconocen Aubry y Rau, son estudiadas por otros autores siempre dentro de la concepción clásica, con la deno-

(1) Fournier Guevara, Rodrigo. La Naturaleza de las Obligaciones Naturales. Revista de Ciencias Jurídico Sociales. -- Universidad de Costa Rica No. 2. Vol. I. 1957. Pág. 104.

minación de obligaciones civiles degeneradas o abortadas; las primeras son las que han existido como obligación civil perfecta, pero por circunstancias especiales posteriores a su nacimiento, se ha visto privada de sanción, y las segundas las que en su nacimiento y desarrollo han sido entorpecidas por un obstáculo jurídico.-

b) TEORIA DE LA OBLIGACION NATURAL FUNDADA EN EL DEBER DE CONCIENCIA.- En su obra conjunta Planiol y Ripert están de acuerdo (luego se verá que el pensamiento de uno y otro varía un poco cuando lo expresan separadamente), que en el fondo de los casos más variados y más ciertos de obligaciones naturales, considerados por la doctrina clásica, se encuentra siempre un deber de conciencia de parte del deudor en favor del acreedor y que, la causa de que el derecho les de un cierto reconocimiento no es precisamente por que se trate de obligaciones civiles más o menos transformadas, sino que ello es debido a lo que se pudiera considerar la invasión del derecho por la moral.

En esta forma, la relación que existe entre la obligación civil y la natural, no se debe a que ésta dependa de aquélla, tal como lo consideró la doctrina clásica, siendo más bien la prolongación del derecho en vista de las exigencias de la moral.

Me creído posible agrupar dentro de esta concepción

de la obligación natural el pensamiento de los juristas Planiol, Savatier y Ripert, ya que aunque existe entre ellos diferencias de matiz, algunas veces, muy marcadas sobre todo en el caso de Savatier, en los tres desaparece la tajante separación que la doctrina clásica, al explicar las obligaciones naturales, hacía entre el derecho y la moral, y se percibe la tendencia a confundir, en menor o mayor grado, a la obligación natural con el deber moral o de conciencia.

Empezaré por exponer el pensamiento de Planiol. Con este tratadista se continúa la teoría de Pothier apartándose totalmente de las consideraciones de la doctrina clásica, aunque para algunos autores, Planiol no hace más que incurrir -- de lleno en la confusión que Aubry y Rau habían iniciado al considerar como obligaciones naturales, a verdaderos deberes morales que en nada correspondía a su primitiva concepción sobre esta materia.

Se puede decir que Planiol no hace un verdadero análisis de la naturaleza jurídica de las obligaciones naturales, pero al estar de acuerdo con las que la jurisprudencia francesa considera como tales, se puede decir que será obligación natural toda aquella que no sea una obligación prevista de acción ni una mera liberalidad, poniéndose de manifiesto la tendencia a identificar el deber moral y las obligaciones en estudio.

Considera que lo que le da valor jurídico a la obligación natural, es el pago voluntario que de ella hace el deudor, ya que es en virtud de él que no puede repetirse lo pagado; de allí la definición de obligación natural que da, "una obligación reconocida por la ley, pero únicamente en el caso de que el deudor consienta en cumplirla" (1).

Como resultado de su pensamiento, Planiol saca dos importantes conclusiones: 1o.) no es posible hacer una enumeración de las obligaciones naturales; y 2o.) será el juez el -- que en cada caso deberá decir si se está en presencia de una obligación de esta clase, tomando en cuenta la consideración general, de que al hacerse el pago no se cumplió con una obligación provista de acción, ni es el producto de la liberalidad, si no que se estimó cumplir un deber moral (2).

Savatier es, de los tres, el que en su tesis doctoral "Des Effets et de la sanction du devoir moral en droit positif français et devant la jurisprudence" elabora una teoría de las obligaciones naturales muy novedosa, al grado de haber merecido la calificación de ser excesivamente atrevida y casi exótica. Con su posición pretende no solo estar en contra

(1) Planiol, Marcel. citado por Fournier Guevara, Rodrigo. Op. cit. Pág. 106.

(2) Fournier Guevara, Rodrigo. Revista de Ciencias Jurídicas Sociales. Univers. De Costa Rica. Vol. I. Dic. 1957. No. 2o. La Naturaleza de las Obligaciones Naturales. Pág. 106.

de las concepciones de la doctrina clásica, sino que dentro de la corriente que tiende a asimilar el deber moral y la obligación natural, en donde los tratadistas han creído que este autor encontró su inspiración, representa una verdadera revolución, ya que con su sistema según lo afirma el mismo se invierten en cierta forma los datos del problema; "la obligación natural no será ya un deber moral al que la ley, sin erigirlo en civilmente obligatorio, le dispensa, no obstante, ciertos favores; por el contrario, será un deber moral al que, mediante un acto expreso, niega la sanción del Derecho Común" (1).

En vista de lo radical de su concepción con relación a la doctrina del deber moral, consideran algunos que la tesis de Savatier parece más bien aproximarse a la concepción que al respecto sostiene Aubry y Rau, basándose en el siguiente razonamiento; si para el tratadista en comento es la ley civil la que niega a algunas obligaciones la calificación jurídica a que tendrían derecho, las obligaciones naturales vendrían a ser obligaciones civiles imperfectas, de la misma naturaleza que las civiles aún cuando el legislador las haya privado de ciertas prerrogativas como es el derecho a ser exigidas" (2).

(1) Savatier. Citado por Bonnecase, Julien. Op.cit. pág. 196.

(2) Rocamora, Pedro. Contribución al Estudio de las Obligaciones Naturales. Revista de Derecho Privado. No. 343 ; Madrid 1945. Pág. 548.

Savatier, sin que ello fuera objeto de mayores razonamientos a juicio de Bonnecase, acepta el principio de que entre el derecho y la moral no existe diferencia de naturaleza; partiendo de este principio afirma que todo deber moral es -- por si mismo jurídicamente obligatorio, y mientras la ley en forma expresa no se la niegue, así debe ser considerado en -- vista de la fuerza legal de la equidad. En consecuencia, la obligación natural lejos de ser un deber moral al cual el derecho dispensó ciertos favores, vendría a ser un deber moral, al que el derecho niega su reconocimiento. Por lo tanto, la obligación natural y la ilícita, aunque distintas en el fondo, sí, tienen mucha semejanza, ambas son obligaciones a las que una disposición de la ley les impide tener validez y existencia.

La teoría de Savatier ha sido criticada seriamente por Bonnecase; Ripert, también la crítica, y además de considerar la un "juego del espíritu" dice que no aclara el porque la -- ley civil niega plena validez a las obligaciones naturales, y por que solo en algunos casos de nulidad, se admite que sub (1). siste una obligación de esta clase

Pese a lo atrevido de su posición, no todo parece criticable en la teoría de Savatier, por lo menos en opinión de

(1) Bonnecase, Julien. Op. cit. pág. 197. Ripert. citado por Bonnecase, Julien. Op. cit. pág. 198.-

Rodrigo Fournier Guevara, para quien la anterior teoría tiene el mérito de señalar el punto débil de las anteriores, para explicar la no repetición del pago. Para él, siguiendo el razonamiento de Savatier y en vista de la inversión de los términos del problema, la obligación natural antes del pago, no es transitoriamente ineficaz, sino que no tiene existencia para el derecho (1).

Con Ripert, la teoría de la obligación natural, basada en el deber de conciencia se define totalmente. Si en Pothier y Planiol esta teoría se veía simplemente esbozada, Ripert se encarga de hacer de ella una clara exposición.

En su libro "La Regla Moral en las Obligaciones Civiles", sienta la tesis de que la regla moral ejerce una función reguladora en todo el Derecho, al grado de que numerosas instituciones jurídicas tienen como único fundamento un principio ético, tal sucede por ejemplo con la figura jurídica de la lesión, la teoría de los abusos de los derechos, los conceptos de dolo y fraude, el principio de la responsabilidad civil y la teoría del enriquecimiento sin causa (2).

La teoría de la obligación natural, revela también para el autor esta influencia de la regla moral en el dominio del derecho y especialmente en el de las obligaciones; pero -

(1) Fournier Guevara, Rodrigo. Op. cit. pág. 108.

(2) Ripert. Citado por Fournier Guevara, Rodrigo. Op. cit. pág. 108.

lo que sucede con esta institución, es que no ha invadido completamente el campo de lo jurídico, sigue perteneciendo también al dominio de la moral. "El deber se esfuerza por llegar a ser obligación. Nos encontramos en una región interior del Derecho, "donde la noche se extinguió ya, sin llegar aún el día" (1).

Ripert afirma que no fueron los romanos los que inspiraron la concepción francesa sobre las obligaciones naturales, considera que ésta "nació del análisis de los deberes de conciencia hecho por los canonistas", y por eso se ha dicho que, el pensamiento de Ripert es la cristalización teoría más cabal de lo resuelto por la jurisprudencia francesa desde mediados del siglo XIX al siglo XX.

La confusión de la obligación natural con el deber moral, aceptada no solamente por Ripert, sino también por autores franceses contemporáneos como Colín y Capitán, y por los códigos de más reciente elaboración, en los que incluso se ha llegado a eliminar la expresión obligación natural por la de deber moral, lleva a negar la existencia de una teoría general de las obligaciones naturales, habiendo nada más obligaciones naturales en forma aislada. Resulta también imposible hacer una lista de esta clase de obligaciones, y será el juez

(1) Ripert. citado por Bonnecase, Julien. Op. cit. pág. 201.

quien tendrá que analizar cada caso, para ver si al hacerse el pago se dió nacimiento a una obligación que se califica de natural, en vista de que lo que lo motivó, fue el reconocimiento de un deber moral.

Por otra parte afirma que es necesario tomar la expresión "Obligación Natural" nada mas como una ficción cómoda, para que el deber moral entre en la vida jurídica.

(1)
c) POSICION DE BONNECASE.- Bonnecase, partiendo exclusivamente del estudio de los textos del Código Civil francés, relativos a las obligaciones naturales, afirma que de ella se deriva la existencia de una noción técnica de obligación natural, que servirán de punto de partida para la elaboración de una teoría de esta clase de obligaciones.

La noción de obligación natural es necesario distinguirla según Bonnecase, tanto del deber moral, que nada tiene que ver en esta noción de obligación, como "de la noción de obligación impuesta, a falta de textos legales, por los datos de las fuentes reales del Derecho".

La primera distinción no ofrece en opinión del autor, ninguna dificultad, ya que los textos del código en ningún momento hacen relación expresa del deber moral, siendo por el contrario "fiel reflejo de la técnica jurídica pura en su fi

(1) Bonnecase, Julian. Op. cit. pág. 203 a 211.

sonomía tradicional". En esta parte se remite al estudio de una de sus obras donde establece claramente la diferencia que existe entre el Derecho y la Moral, y su dominio; haciendo la observación de que mientras los juristas se empeñan en crear una confusión entre el Derecho y la Moral, los filósofos moralistas, se esfuerzan por mantener la separación entre estos dos campos.

Para la segunda distinción se remite también al estudio de su obra "El Pensamiento Jurídico Francés". Considera que algunos autores y doctrinas examinados en ella, pueden considerar como obligación natural algunas obligaciones que son el resultado de la aplicación de las fuentes reales del derecho fuera de la ley civil, pero que los términos literales de los artículos relativos a las obligaciones naturales, el sentido general considerado por sus redactores, y la interpretación jurídica racional, que de ella se haga, están completamente en contra de esa consideración.

Mas adelante al analizar los casos que la jurisprudencia francesa ha considerado obligaciones naturales, afirma que cuando accidentalmente ella califica de tales a las obligaciones impuestas por las fuentes reales del derecho, se trata "de un vicio de terminología o de un neologismo". Considera, por otra parte, que los fallos de los tribunales en esta materia son acordes con lo que para él es la verdadera no-

ción de obligación natural.

La calificación técnica que Bonnecase da a la obligación natural dentro de los límites del derecho civil, es la de ser una obligación civil virtual que podría ser llamada -- también de segundo grado.

Considera que el legislador ha establecido una jerarquía en el mundo de las obligaciones civiles, en primer lugar ha colocado las obligaciones civiles perfectas u obligaciones propiamente dichas, éstas son, las que a partir del acto o hecho jurídico que les da vida, tiene una existencia perfecta y están provistas de todos los recursos que la ley franquea para hacer posible su eficacia. En segundo lugar están las obligaciones naturales que son obligaciones civiles virtuales, es decir, obligaciones que aspiran a convertirse en obligaciones civiles perfectas.

Bonnecase dice que también es legítimo calificar a -- las obligaciones naturales, como obligaciones civiles de doble grado; en primer grado lo alcanzan al momento de su nacimiento, ya sea sobre las ruinas de una obligación civil, (Obligaciones Civiles Degeneradas) o en sustitución de la obligación civil que las partes querían crear, (Obligaciones Civiles Imperfectas). El segundo grado lo alcanzan en el momento en que por virtud de un acto de reconocimiento del deudor,

la obligación se vivifica.

(1),
d) OPINIONES CONTEMPORANEAS.- lo.) Rojina Villegas
tal como se expuso al hablar de los aspectos generales, considera que la obligación perfecta origina de parte del acreedor dos facultades distintas; a) la de exigir y b) la de recibir u obtener. En las obligaciones naturales solo se da una - de estas dos facultades, es decir, la facultad de recibir u - obtener, de la cual la ley hace derivar dos importantes consecuencias jurídicas que permiten afirmar, a juicio del autor, la perfecta naturaleza jurídica de esta clase de obligaciones. Esas consecuencias son: la validez en el pago y el derecho de retener lo pagado, los cuales "no pueden explicarse con datos exclusivamente del orden moral o social". Por otra parte con sidera "que los que afirman que la obligación natural no es - jurídica, parten de un supuesto indemostrado, o sea, que toda relación jurídica debe ser coactiva."

Rojina Villegas a pesar de haber hecho, según mi opinión una pequeña confusión, entre el derecho sustantivo del acreedor, y el derecho subjetivo privado que este mismo tiene para requerir extrajudicialmente al deudor, en virtud de una autorización legal, tiene el mérito de haber establecido cla-

(1) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Obligaciones. Vol. I, 2a. Ed. México, D.F. 1960. pág. - 94 a 97.

ramente, haciendo eco a las modernas concepciones sobre la naturaleza del derecho de acción, la distinción entre el derecho público de acción que "simplemente consiste en la autorización legal o poder jurídico para provocar la intervención coactiva del órgano jurisdiccional" y el derecho subjetivo privado.

Es importante señalar que para el autor en estudio, la obligación natural solamente es obligación jurídica a partir del acto de su cumplimiento voluntario, desde luego que es a partir de ese momento que se producen las consecuencias de derecho, de no proceder la repetición de lo pagado. Antes del cumplimiento, existe un simple deber cuya naturaleza no importa ni debe importar al derecho, "se trata de una situación negativa irrelevante desde el punto de vista jurídico".

El razonamiento en que Rojina Villegas basa su posición es el siguiente: dentro de la estricta técnica jurídica, para que haya una consecuencia de derecho, es necesario que se cumpla con un supuesto normativo. En las obligaciones naturales este supuesto lo constituye el pago voluntario, produciéndose las consecuencias de derecho de la no repetición de lo pagado.

Como conclusión de lo expuesto, el tratadista señala que para el perfeccionamiento de las obligaciones naturales, se sigue el mismo procedimiento normativo, que en el caso de obligaciones nulas relativamente, y en el de las obligaciones

afectas a condición suspensiva, aun cuando admite que existen pequeñas diferencias que él mismo se encarga de hacer notar.

Me ha parecido interesante mencionar aquí la posición sustentada en su tesis de grado por Rodrigo Fournier Guevara, quien inspirado en el pensamiento de Rosina Villegas dice: -- "La obligación natural la concebimos como una norma jurídica de especial configuración, en la que concurren las notas formales características de toda regla de derecho. La obligatoriedad del mandato que contiene esta norma, se deriva de su propia vigencia. El pago es válido, y no puede repetirse, porque así lo establece el Código Civil. Sin embargo, debemos -- analizar, no solo los efectos de la obligación natural, sino también los supuestos que hacen que esos efectos sean posibles. Dijimos al principio de este trabajo que toda norma se compone de tres elementos: supuesto, cópula y disposición. Analicémoslo en relación con la obligación natural. La hipótesis legal o supuesto lo constituyen conjuntamente la existencia de un deber moral que ligue al sujeto con respecto a otra persona, y el pago voluntario que haga en cumplimiento de ese deber. Ambas circunstancias unidas indisolublemente constituyen la hipótesis legal que tiene como consecuencia, por imperativo de la norma, la no repetición del pago. Antes del cumplimiento de esos dos supuestos se trata de una relación inexistente desde el punto de vista jurídico. El deber de --

conciencia es incapaz de surtir, en esta etapa, ningún efecto; no tiene trascendencia jurídica" (1).

(2)
2o.) Rodríguez-Arias Bustamante, explica la naturaleza de las obligaciones naturales partiendo de los principios del movimiento institucionalista, animado en sus tres más importantes direcciones por el "propósito de enaltecer los derechos individuales y sociales frente al derecho del Estado". -- Considera que dicho movimiento representa una reacción en contra de los códigos civiles vigentes, los cuales están inspirados en las ideas individualistas, pretendiendo sustituirlos -- por una concepción del derecho "más acorde con las necesidades de la época actual, por responder en mayor grado a su satisfacción, y a las exigencias de justicia de que el mundo está necesitado".

Las tres direcciones mencionadas están representadas por Hauriou, Renard y Santi Romano. En opinión del autor el mérito que a cada uno de estos tratadistas se puede atribuir es que Hauriou al concebir la institución como una idea directriz que agrupa la voluntad de los individuos, vislumbró "un mundo jurídico objetivo en conexión con el subjetivo, le-

(1) Fournier Guevara, Rodrigo. Op.cit. pág. 119.

(2) Rodríguez-Arias Bustamante, Lino. La Obligación Natural. Nuevas Aportaciones a la Teoría Comunitaria del Derecho. Madrid. 1953. Págs. 121 a 159.

vantando poderes sociales frente al del Estado", Santi Romano al considerar que las instituciones no crean el derecho sino que son el derecho, proclamó "el pluralismo jurídico demostrando la existencia de ordenamientos jurídicos fuera de la órbita del derecho positivo", y Renard con su especulación filosófica sobre el bien común, fue el que proporcionó fundamento a la teoría de la institución.

En el campo de las obligaciones, no obstante la tendencia individualista imperante, se distinguen dos clases de obligaciones jurídicas "unas que se derivan de un orden general de relaciones de derecho preestablecidas mientras que otras se derivan de un hecho particular y concreto".

Al hacerse una aplicación de la teoría de la Institución al concepto de obligación jurídica desarrollado por Sánchez Román, el profesor Demófilo de Buen hace la distinción entre obligaciones especiales e institucionales. Las especiales nacen de la voluntad humana, son el resultado de un acto aislado y concreto; su finalidad es de puro interés particular, y por consiguiente, tienen existencia temporal. Las institucionales por el contrario nacen cuando el individuo renuncia a parte de su libertad individual, para someterse a un orden social superior regulado, en la mayoría de los casos por la ley; de ahí que esta clase de obligaciones representan verdaderas situaciones que establecen un vínculo jurídico per

(1).
manente

El mismo profesor De Buen, observa que es un error -- querer aplicar las disposiciones de los códigos civiles a esta última clase de obligaciones, desde luego que estas son tan distintas en su naturaleza con las obligaciones especiales, -- que mas propiamente se pueden calificar de deberes jurídicos.

Las ideas anteriormente expuestas son recibidas por el tratadista Santi Romano, quien asimismo distingue entre deber jurídico y obligación en sentido estricto, correspondiendo su concepto de deber jurídico a lo que De Buen llamó obligación institucional (2).

Por otra parte y en opinión de Arias Bustamante, los dos autores antes estudiados, no hacen más que desarrollar ampliamente la concepción de Kelsen sobre el deber jurídico.

Arias Bustamante basado también en los principios doctrinarios de los juristas mencionados, configura su instituto del deber jurídico, señalando como principales características las siguientes:

"1o. En cuanto al sujeto, representa una situación jurídico-objetiva- "Status"- por constreñir siempre a la persona considerada como miembro de una comunidad".

(1) De Buen Demófilo. Citado por Rodríguez-Arias Bustamante, Lino. Op. cit. pág. 139.

(2) Santi Romano. citado por Rodríguez-Arias Bustamante, Lino. Op. cit. Pág. 142

"2o. Por lo que concierne a su origen, implica siempre una relación directa entre el sujeto y el ordenamiento jurídico positivo, por lo que surge de la ley o del negocio jurídico institucional".

"3o. Respecto a su naturaleza jurídica, tanto en sus fines como en su estructura, dicho deber jurídico acusa un rasgo esencialmente social, por lo mismo que se deriva de un orden general, preestablecido en el seno de una comunidad de Derecho".

"4o. Atendiendo a sus caracteres, puesto que no se dirige a personas determinadas, sino a quien ocupa una situación jurídica dada, es imperativo, genérico e intrasmisible".

"5o. Conforme a su eficacia o extensión, se deriva, en todo caso, del estatuto legal, que es la norma permanente de dirección en las instituciones, integrando su contenido las facultades y deberes que corresponden a un sujeto investido de la cualidad de miembro de una comunidad, pudiendo ser los deberes positivos y negativos".

"6o. Finalmente, no se extinguen por el cumplimiento momentáneo de su fin, sino con la desaparición de éste".

Por reconocer la existencia de ordenamiento jurídico fuera del estatal que tienen como base al derecho natural, la teoría institucionalista, al ser aplicada al estudio de la obligación natural, trae como consecuencia el despojar a és-

ta del carácter moral que se había venido atribuyendo, y se le considera una obligación perfecta dentro de un ordenamiento jurídico distinto del Estado.

Como obligación perfecta dentro de su esfera, la obligación natural, en lo que respecta a su extinción, desaparece al cumplirse la prestación, pero su cumplimiento no solo produce efectos en el ámbito dentro del cual ésta es perfecta, sino que tal cumplimiento también repercute dentro del campo del derecho positivo, no para reconocer la existencia de una obligación civil, sino para constreñir al deudor a la no repetición del pago en vista de que fue hecho, respondiendo a una causa justa conforme al derecho.

Rodríguez-Arias Bustamante considera que al proceder el derecho positivo en esa forma, lo hace para salvaguardar el bien común, ya que permitir la repetición en ese caso, "sería perturbador para la comunidad, no solo por lesionarse intereses económicos sino también morales". Entrando aquí en juego el estudio que sobre el deber jurídico hace el tratadista en comento, pues para él, el derecho positivo no hace más que configurar a la obligación natural como un deber jurídico.

CAPITULO III

Efectos de las Obligaciones Naturales

En el Derecho Romano, las obligaciones naturales producían los mismos efectos que las obligaciones civiles así: -- 1o.) no se podía repetir lo que se había dado en pago de una obligación natural; 2o.) podían ser novadas; 3o.) podía un crédito natural ser opuesto en compensación, cuando el acreedor natural era perseguido en pago de una deuda civil, siempre que se dieran las demás condiciones requeridas; 4o.) podía el acreedor natural usar el *jure retentionis*; 5o.) el deudor natural podía reconocer su deuda de una manera civil por medio de un pacto de constituto; 6o.) la obligación natural podía servir de base a un derecho accesorio, que formaba una garantía de la obligación natural, ejem.: un derecho de hipoteca (1).

Dentro de la corriente clásica, los efectos de la obligación natural se encuentran atenuados, siendo algunos de ellos motivo de serias discusiones sobre todo en lo que respecta a la compensación y al derecho de retención.

La escuela moderna, al identificar la obligación natural con el deber moral, conserva casi como único efecto de la obligación natural la falta de repetición de lo pagado; y ésto

(1) Rodríguez Arias Bustamante, Lino. La obligación Natural. Nuevas Aportaciones a la Teoría Comunitaria del Derecho Madrid, 1953, Pág. 27.

no porque se considere que el derecho sanciona el deber moral, sino que a lo que se opone, es a que la eficacia del deber moral libremente cumplido por el interesado, sea posteriormente desconocido (1).

En nuestro derecho, los efectos de las obligaciones naturales son los siguientes:

a) DAN EXCEPCION PARA RETENER LO QUE SE HA DADO O PAGADO EN RAZON DE ELLAS. Al respecto se cita el Art. 1341 inc. 3o. C. que dice: "cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado" y el Art. 2047 C. "no se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el Art. 1341".

El efecto señalado descansa en dos importantes principios aceptados por nuestra legislación; el primero de ellos es el que considera que en la obligación natural existe una verdadera deuda, y por lo tanto la ejecución de ella constituye un pago y no un acto de liberalidad; ya que de ser así tendría que llenarse las formalidades a las cuales están sometidas las donaciones y los legados; podrían ser reducidas cuando éstas afectarían los derechos de los alimentarios del donante; se le aplicarían las disposiciones de las donaciones en el ejercicio de

(1) Planiol, Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo VII. Las Obligaciones. 2a. Pte. Habana. 1945 Pág. 305.

la acción revocatoria; en la esfera fiscal tendría que aplicárseles los impuestos que gravan a los actos gratuitos.

El segundo principio afirma que ese pago es verdadero, es decir que es un pago debido, pues cuando una persona paga algo por error, ésto es sin deber nada, la ley califica tal pago de indebido y da a esta persona el derecho a repetir lo pagador (Art. 2046 C.).

Ahora bien, para que el pago sea válido la ley exige estos requisitos: 1o. Que el pago se haya hecho voluntariamente; 2o. Que el que lo haga tenga la libre administración de sus bienes y 3o. Debe ser hecho de acuerdo con las demás reglas atinentes al pago. Este último requisito no lo contempla expresamente el inc. último del Art. 1341 C. pero tal como lo considera Barros Errazuriz tratándose de la legislación chilena, debe sobre entenderse en la nuestra; pues tratándose de un verdadero pago para que éste produzca todos sus efectos deben cumplirse con las normas relativas a la forma, modo, etc. de efectuarse el pago (1).

El requisito de la voluntariedad del pago, a pesar de haber sido ignorado por los romanos, es recogido por casi todos los códigos que tienen regulación al respecto, aun cuando entre ellos existe divergencia por cuanto no siempre se da al

(1) Barros Errázuriz, Alfredo. Curso de Derecho Civi. 4a. Ed. Vol. II-Santiago de Chile, 1932. Pág. 42.

vocablo voluntariamente el mismo alcance; para unos intérpretes este término significa conscientemente, es decir con conocimiento de que se cumple con una obligación que no es exigible judicialmente, y para otro, significa simplemente pago que ha sido hecho libre de dolo, violencia o intimidación, éste -- es, espontáneamente (1).

Dentro de la primera corriente se encuentran los franceses; dentro de la segunda los italianos, habiéndose impuesto este último criterio ya que en el proyecto francoitaliano se refiere a pago espontáneo, en lugar de a pago voluntario (2).

Con respecto a los juristas latinoamericanos, argentinos y colombianos en particular, se puede decir que sin darle mayor importancia a lo que servirá para apoyar la opinión que adelante se sostendrá exigen pago espontáneo y no consiente para que exista pago voluntario.

Nuestra legislación, al igual que la chilena, resuelve en forma clara la anterior controversia, pues al establecer el Art. 2048 C. que: "Se podrá repetir lo que se ha pagado por error de derecho cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación natural", está diciendo que no podrá repetirse lo pagado por error de derecho, si por lo menos tal pago tie-

(1) Mazeaud, Henry y León y Jean Mazeaud: Lecciones de Derecho Civil. 2a. parte. Vol. I-Obligaciones, Buenos Aires, 1960 Pág. 388.

(2) Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General. 6a. Ed. Vol. I. Buenos Aires, 1952. Pág. 290.

ne por fundamento una obligación natural y si se cumplió además con los otros requisitos exigidos por la ley, por ejemplo: ignorando que conforme a la ley el cumplimiento no le podía -- ser exigido.

El segundo requisito enumerado, para que el pago de una obligación natural sea válido, ha merecido poca atención de parte de los autores, siendo únicamente los chilenos los -- que se han ocupado de él, con el objeto de aclarar, que si -- bien es posible que al momento de contraer la obligación no se tuviera plena capacidad para ello, la ley exige que en el momento de cumplirla se debe tener ya la libre administración de sus bienes.

La ley emplea en este caso la expresión "libre administración de sus bienes" cuando en realidad lo que ha querido decir es que deberá tener plena capacidad para disponer libremente de ellos, ésto es, su libre disposición, pues es esta capacidad la que implica el poder realizar actos de enajenación; no siendo éste el único caso en que la ley emplea la palabra administración por disposición, ésto también ocurre, para poner un ejemplo, en el Art. 1267 C.

Con respecto al tercer requisito, ya se dijo que, aunque la ley no lo diga expresamente, se debe sobreentender, pues no es posible darle validez legal a un acto que no es ejecutado conforme a sus propias prescripciones (1).

(1) Barros Errázuriz, Alfredo. Op. cit. pág. 43.

b) PUEDEN SER GARANTIZADAS. El Art. 1343 C. dice: "Valdrán -- las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituídas por terceros para seguridad de una obligación natural comprendida en alguna de las cuatro clases expresadas en el artículo 1341, con tal que al tiempo de constituir las haya tenido conocimiento de la circunstancia que invalidaba la obligación principal".

Como para nuestro Código, la única imperfección reconocida a las obligaciones naturales es la de no tener el acreedor derecho para exigir su cumplimiento, es lógico que se le conceda el efecto de poder servir de base como obligación principal a una obligación de garantía. En estos casos, sin embargo, no es posible observar algunos principios generales que rigen las seguridades accesorias, por ejemplo: no proceden los efectos normales de la interdependencia según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en materia de fianza no puede exigirse que se persiga en primer término la deuda en los bienes del deudor principal, y si el caucionador paga, no puede a su vez exigir el pago al deudor principal, Arts. 2100 No. 3 y 2125 No. 1 C.

Los autores franceses basados en la imposibilidad de aplicar los principios generales que rigen las cauciones, estiman que no es posible que una obligación natural pueda servir de apoyo verdadero a una garantía, a pesar de que el dere

cho francés admite el afianzamiento de una obligación anulable por una causa personal del deudor como es la minoría de edad, pero es que ellos consideran que en este caso señalado por la ley, cuando se constituyó la fianza se estaba afianzando una obligación civil, desde luego que todavía no había sido anulada (1).

Otra solución planteada por estos autores es considerar que el afianzamiento de una obligación natural constituye la transformación de la obligación natural en obligación civil, lo cual sería como una promesa de cumplimiento que daría lugar a la aceptación de los medios coercitivos que debe producir la fianza, pudiéndose decir que si bien en teoría no es posible garantizar una obligación natural, ésta la hace cambiar de naturaleza.

La ley se refiere en el Art. 1343 C. a las seguridades constituidas exclusivamente por terceros y éste ha servido para que comentaristas chilenos y salvadoreños afirmen que "la garantía constituida por el deudor corre la misma suerte que la obligación principal, o sea que carece de acción ante la ley civil"; pero otros autores entre ellos Salvat, ante una disposición igual a la muestra, estiman que si bien se vuelve necesaria la presencia del tercero cuando se refiere

(1) Planiol, Marcelo y Jorge Ripert. Op. cit. pág. 305. Mazeaud, Henri y León y Jean Mazeaud. op.cit. pág. 390.

a garantías personales como la fianza en que se agrega al deudor principal otro deudor, no se ve la razón cuando se trata de otras clases de garantías como la prenda, hipoteca o la cláusula penal (1).

Alfredo Colmo, al comentar a su vez la ley argentina, dice que no existiendo ninguna razón para solamente dar validez a las garantías dadas por terceros, se debe entender que si la ley se limitó a mencionar únicamente este caso es porque no necesitaba decirlo expresamente para que se consideraran válidas las garantías constituidas por el propio deudor (2).

En mi opinión, aun cuando creo que no existe ninguna razón para solamente dar validez a las garantías constituidas por terceros, sólo estas deberán considerarse válidas; - pues en materia de obligaciones naturales en vista de su carácter excepcional las reglas legales deben ser aplicadas restringidamente.

Otro de los requisitos exigidos por la ley para la validez de las garantías constituidas para seguridad de una obligación natural, es el de que al otorgarse la garantía, la obligación asegurada sea ya natural, pues solamente entonces se podrá cumplir con el requisito exigido por la ley, de

(1) Barros Errázuriz, Alfredo. op. cit. pág. 43. Miranda, Oscar Adolfo. Apuntes mimeografiados sobre la Teoría de las Obligaciones. 2a. parte. San Salvador, 1962, Pág. 19.

(2) Colmo, Alfredo. De las Obligaciones en General. 3a. Ed. Buenos Aires, 1944. pág. 68.

que el tercero al tiempo de constituir las hayan tenido conocimiento de la circunstancia que invalidaba la obligación principal.

c) PUEDEN SER NOVADAS. Este efecto está expresamente establecido por el Art. 1500 C. que al respecto dice: "Para que sea válida la novación, es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos, a lo menos, -- naturalmente". De tal forma que según ese artículo no solamente puede operar la novación entre una obligación natural y una civil, sino que sus efectos son aún más amplios pues comprende la novación entre una obligación civil y una natural y entre una obligación natural y otra también natural.

Siendo la novación un modo de extinguir las obligaciones al igual que el pago (Art. 1438 No. 2 C.) es lógico que la ley haya dado también este efecto a las obligaciones naturales, permitiendo que se extinga la obligación natural por la sustitución de una nueva. (Art. 1498 C.)⁽¹⁾.

La Jurisprudencia francesa da a la obligación natural el efecto de poder servir de causa a una promesa de pago que convierte al naturalmente obligado en virtud de tal reconocimiento, en responsable civilmente, pudiendo entonces ser apremiado para cumplir.

(1) Barros Errázuriz, Alfredo. Op. cit. pág. 45

Salvat mira en este efecto de la obligación natural - una novación, pues como la ley argentina no exige cambio de - objeto para la novación concluída entre las partes, y basta - con que se altere un elemento sustancial que implique cambio de régimen jurídico aplicable, existe esta alteración al acordarle acción a una obligación que estaba privada de ella. En la misma forma considera que hay novación cuando una obligación civil es sustituida por una obligación mercantil (1).

El anterior razonamiento no puede ser aplicado a nuestro derecho, ya que en él por disposición legal, la novación sí implica cambio de acreedor, deudor u objeto (Art. 1501 C.) pero éso no quiere decir que no le de validez al reconocimiento o promesa de pagar la obligación natural; por el contrario creo como Barros Errázuriz que ello es así, porque si la ley da validez al pago (Planiol y Ripert consideran el pago como la forma más perfecta de reconocimiento) y a la novación, no habría ninguna razón, para negar que el reconocimiento de fuerza civil a la obligación natural; por otra parte, éste podría ser considerado/más bien como una ratificación que es uno de los efectos dados, juntamente con la validación por el transcurso del tiempo, a las obligaciones naturales por el Art. 2125 No. 1 C. (2).

(1) Salvat, Raymundo M. Op. cit. pág. 291.

(2) Barros Errázuriz, Alfredo. Op. cit. pág. 45.

Planiol y Ripert llaman la atención sobre el alcance que en cada caso ha querido dar el deudor a su promesa, ya -- que es posible que algunas veces su intención no haya sido -- precisamente darle fuerza obligatoria, sino simplemente reco- (1). nocer la existencia de la obligación natural

A la anterior consideración ha querido sin duda refe- rirse el comentarista Barros Errázuriz al considerar válido - el reconocimiento o promesa de pagar una obligación natural - (2). hecha voluntariamente por una persona capaz

d) NO SE EXTINGUEN POR EL RECHAZO DE LA ACCION CIVIL. Este efecto es señalado por el Art. 1342 C. que dice: "La senten cia judicial que rechaza la acción intentada contra el natu- ralmente obligado, no extingue la obligación natural".

Creo que de acuerdo a lo establecido claramente -- por el precepto legal citado, para que se produzca el efecto señalado, esto es, la subsistencia de la obligación natural, es necesario que la acción rechazada sea intentada contra el que ya era naturalmente obligado y que, tal como lo expone - el Dr. Miranda, esta sentencia se limite a rechazar la acción civil sin pronunciarse sobre la obligación natural, pues éstas no pueden ser objeto de un litigio.

(1) Planiol, Marcelo y Jorge Ripert. Op. Cit. pág. 308.

(2) Barros Errázuriz, Alfredo. Op. cit. pág. 45.

La anterior interpretación a pesar de considerar estar basada en el propio texto del artículo, no aparece ser la dada por los autores chilenos, pues en presencia de una disposición idéntica a la nuestra, citan como ejemplo de casos comprendidos en él, el rechazo de la demanda judicial por estar prescrita la deuda o por falta de prueba, no obstante reconocer al mismo tiempo que en esos casos el rechazo de la acción lo que hace, es transformar la obligación civil en natural y no hacer que subsista la obligación natural (1).

Para algunos el efecto señalado en el Art. 1342 C. - puede considerarse como una excepción a los principios que rigen la cosa juzgada, sin embargo no creo que ésta sea una consideración del todo acertada, ya que si se está a lo dicho anteriormente sobre lo que debe contener la sentencia a que alude el artículo citado, se tendrá que concluir que no existe - en ese caso cosa juzgada.

e) NO PUEDEN COMPENSARSE.- A pesar que la doctrina dominante en el derecho romano, es la de que las obligaciones naturales pueden ser compensadas, la mayoría de los tratadistas que estudian este aspecto de esta clase de obligaciones, están de acuerdo en la posición contraria, sosteniendo basados en lo -

(1) Barros Errázuriz, Alfredo. Op. cit. pág. 45.

que para el derecho es la compensación y en los requisitos -- exigidos por la ley para que opere, así como en las características de las obligaciones naturales, que no es posible compensar una obligación natural con una civil. (Díaz Pairó, Planiol y Ripert, Manresa, Mazeaud y Salvat).

De acuerdo a lo establecido por nuestra ley, es de -- considerar que también esa deber ser la posición adoptada, ya que si en las obligaciones naturales para que sea válido el -- pago, debe hacerse voluntariamente, en la compensación, que -- por disposición de la ley "opera por el solo ministerio de la ley y aun sin consentimiento de los deudores" (Art. 1526 C.), lo que realmente se da es un cumplimiento forzoso.

Por otra parte como el Art. 1526 No. 3 C. exige, para que opere la compensación, que ambas deudas sean exigibles, -- deja fuera a las obligaciones naturales que están desprovistas de este requisito.

Lo dicho no podría ser aplicado a la compensación convencional que propusiera o aceptara el deudor de la obligación natural, desde luego que tal obligación puede ser objeto de -- pago voluntario.

Los romanos daban a las obligaciones naturales el efecto de poder hacerse valer ejercitando el derecho de retención, sin embargo, de conformidad con nuestra ley, no podría dársele ese efecto ya que, en primer lugar el derecho de retención

es una garantía legal que la ley da para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, a las que la ley les da a su vez el derecho de poder ser exigidas coactivamente, y si estas obligaciones se convirtieran en naturales en virtud de la prescripción, por Ejem., el derecho de retención no podría hacerse valer, en primer lugar porque solamente opera como -- excepción, y en segundo porque si se lograra el pago de la -- obligación natural por haberse ejercitado el derecho de retención, ello no sería un pago voluntario y estaría por lo tanto sujeto a repetición.

Otro de los efectos señalados a la obligación natural, que también lo tiene nuestro derecho, es el de ser --- transmisible a los herederos, activa y pasivamente (1).

(1) Jossierand, Louis. Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Teoría General de las Obligaciones. Buenos Aires. 1950. pág. - 573.

CAPITULO IV

Análisis del Art. 1341 C.

a) CONSIDERACIONES GENERALES.- Nuestro Código Civil inspirado en la doctrina clásica, inicia el estudio de las obligaciones naturales dando en el Art. 1341 lo que pretende ser un concepto de obligación natural pero, en realidad, simplemente se limita a señalar su principal característica y el efecto más importante, tomando como punto de comparación la obligación civil.

Esta concepción de la obligación natural que a decir de los hermanos Mazeaud, pretende modelar la obligación natural sobre la civil, es de poca utilidad para el derecho y no está de acuerdo con lo que en la época contemporánea representa la institución de la obligación natural como corriente moralizadora del mismo.

Para tal posición que termina con una enumeración de los casos de obligaciones naturales, solo tendrían esa calidad las que queden comprendidas en esa enumeración o que por lo menos se trate de obligaciones a las que la propia ley se ha encargado de concederles el principal efecto de las obligaciones naturales, cual es la no repetición de lo dado o pagado en virtud de ellas, sin importarle si en su base existe o no un deber moral o de conciencia que la sirva de fundamento.

Al respecto es oportuno recordar la distinción que hacía Pothier entre obligaciones que son a la vez civiles y naturales, obligaciones que solamente son civiles sin tener ninguna base moral y obligaciones solamente naturales. El nombre que les da nuestro Código Civil de obligaciones meramente o puramente naturales, no corresponde con exactitud -- a lo que Pothier consideró como tales, ya que conforme a lo que nuestro código considera obligaciones naturales, éstas -- podrán tener o no como fundamento un deber moral o de conciencia, tal sería por ejemplo el caso de una obligación simplemente civil según la concepción de Pothier, que fuera declarada prescrita, para nosotros, no así para Pothier, subsistiría como obligación natural.

Otro aspecto sería el relacionado con la fuente de esta clase de obligaciones; según la concepción del código, la fuente sería la ley, y por lo tanto para estar en presencia de una obligación natural, tiene que estar expresamente determinada en ella, cuando menos por el señalamiento de sus efectos.

Por el contrario, para la concepción moderna, que -- considera que en la base de toda obligación natural debe existir necesariamente un deber moral que debió haber sido reconocido por el derecho, la fuente de estas obligaciones serían los deberes morales pero no cualquier clase de deber moral, --

sino solamente aquellos que en consideración del juez, sean su
ficientemente, precisos e imperiosos para crear en el ánimo --
de quien lo cumple, la conciencia de estar cumpliendo con una
deuda.

Creo, compartiendo la opinión de renombrados autores
como los hermanos Mazeaud, cuando critican la teoría clásica,
que la posición de nuestro código en materia de obligaciones
naturales no puede continuar siendo sostenida, pues de acuer-
do al estudio que en la actualidad se hace de ellas, lo que
nuestro código considera como tales, corresponde a una mate-
ria completamente distinta, que lo único común que tienen con
las obligaciones naturales propiamente dichas, es haberles da-
do el principal efecto de éstas, como es la no repetibilidad
del pago hecho voluntariamente; pero, los motivos que lleva-
ron al legislador a darles este efecto, no fueron precisamen-
te lo que los autores atribuyen a la formulación de una teoría
de las obligaciones naturales que es la necesidad de dar va-
lidez a un acto que fue el producto del reconocimiento espon-
táneo de una deuda, a pesar de la imposibilidad de una exi--
gencia coactiva, sino unicamente el de hacer producir efectos
al consentimiento, dar a la autonomía de la voluntad, una po-
sición preponderante con relación a los demás requisitos que
la ley impone para la validez de los actos y contratos, y que
en vez de una sanción de nulidad, hace nacer en estos casos,

en forma hasta cierto punto arbitraria, una obligación natural (1).

Pérez Vives comentando el código colombiano y ante una regulación similar a la nuestra, cree que si es posible la aplicación plena de la teoría moderna de las obligaciones naturales dentro del Código Civil, pues considera que los casos contenidos en las disposiciones que los menciona, fueron señalados por el legislador como obligaciones naturales, porque reconoció en ellas la existencia de un deber moral o de conciencia y que el hecho de que solo se haya referido a esos casos, no quiere decir que no existen otros.

Para el tratadista mencionado estará por ejemplo cumpliendo con una obligación natural, quien da a su concubina de muchos años una cantidad de dinero para que se establezca al romper sus relaciones, y el heredero testamentario que se entera de que los hermanos del causante están en mala situación económica y decide darles una cantidad de dinero o se compromete a pasarles una pensión (2).

b) CASOS DE OBLIGACIONES NATURALES COMPRENDIDOS EN EL ART.

1341 C.- El artículo 1341 del Código Civil Salvadoreño, al -

(1) Mazeaud, Henry y León y Jean, Mezeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte I. Vol. I. Introducción al Estudio del Derecho Privado, Derecho Objetivo, Derecho Subjetivo, Buenos Aires, 1951. pág. 530.

(2) Pérez Vives, Alvaro. Teoría General de las Obligaciones. Vol. III. Parte Segunda. Clasificación. Efectos, Transmisión y Extinción de las Obligaciones. 2a. Ed. Bogotá 1955. Pág. 12 y 13.

igual que su correspondiente 1470 del Código Civil Chileno, enu
mera y define 4 clases de obligaciones naturales que a decir -
de comentaristas chilenos y salvadoreños corresponden a dos --
grupos diversos. El primer grupo lo forman las obligaciones
contenidas en los Nos. 1 y 3 y son aquellas que desde su ori-
gen no han podido tener plena validez en la vida jurídica, por
eso es que algunos les llaman obligaciones abortadas. El se-
gundo grupo, por el contrario, comprende a las obligaciones -
que habiendo nacido a la vida del derecho como perfectamente
civiles, un hecho posterior las ha convertido en naturales; es
tas obligaciones, contenidas en los Nos. 2 y 4 han sido llama-
das obligaciones degeneradas o desvirtuadas (1).

El estudio de cada uno de los casos de obligaciones
naturales comprendidas en los cuatro Nos. del Art. 1341 C.,
ha sido ya objeto de minucioso estudio de parte de comentaristas
salvadoreños y chilenos; sin embargo debido a que en al-
gunos aspectos existen opiniones encontradas, volveré sobre él,
con el fin de fijar mis personales puntos de vista.

Primer grupo Nos. 1 y 3.- El No. 1 declara que son o-
bligaciones naturales "las contraídas por personas que tienen
de suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, inca-
paces de obligarse según las leyes, como los menores adultos
no habilitados de edad".

(1) Claro Solar, Luis. Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo X
de las Obligaciones, Santiago de Chile, 1936, pág. 44. Miran-
da, Adolfo Oscar. Apuntes de clase mimeografiados para el
5o. Curso 2a. pte. de Las Obligaciones Civiles y de las Obli-
gaciones Naturales. San Salvador, 1962, pág. 5.

El primer problema que se confronta al estudiar el numeral transcrito, es el relativo a determinar cuales son las obligaciones comprendidas en él." En apoyo a la opinión más ampliamente aceptada, creo que ellas son obligaciones que adolecen de nulidad relativa debido a incapacidad por razón de edad de la persona obligada, pero debiendo ser ésta una incapacidad relativa de las comprendidas en el Art. 1318 inc. 3o. C., quedan, de conformidad al inc. 2o. del mismo artículo, excluidas las obligaciones contraídas por los absolutamente incapaces, como son los dementes, los impúberes y los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito, ya que por disposición expresa de la misma ley, sus actos no producen ni aun obligaciones naturales (1).

Respecto al otro problema, a cerca de si la disposición, pese al vocablo ejemplificativo "como" que emplea, comprende solo el caso específicamente contemplado; no cabe discusión ninguna que la respuesta debe ser afirmativa, pues con las reformas de 1902 relativas a la libertad de la mujer para contratar y obligarse, fue suprimida la última incapacidad relativa que podría quedar incluida.

Para Barros Errázuriz y don Arturo Alessandri Rodríguez, las obligaciones en estudio, que son las que puede ser

(1) Claro Solar, Luis. Op. cit. pág. 44. Miranda, Adolfo Oscar. Op. cit. pág. 7.

rescindidas, tendrán plena validez civil, mientras no exista una sentencia que declare su nulidad, considerando que es - hasta que la nulidad se ha declarado que la obligación subsiste como natural (1).

Dos han sido los argumentos, a mi parecer acertados, empleados para rebatir la anterior opinión por los que consideran que la ley, al referirse a obligaciones "contraídas" -- por las personas en él señaladas, ha dado a entender claramente que la obligación natural, nace en el momento en que un -- menor adulto, no habilitado de edad, obra sin la intervención de su representante legal.

El primer argumento se basa en los efectos, que según la ley produce la declaración de nulidad, ya sea ésta absoluta o relativa (Art. 1557 C.) los cuales se pueden concretizar diciendo, que la nulidad o rescisión lleva consigo la destrucción del acto o contrato y todos sus efectos, viniendo a resultar completamente absurdo sostener, no obstante el necesario reconocimiento de tales efectos, que es la sentencia de nulidad la que hace nacer la obligación natural (2).

El segundo argumento tiene como fundamento lo establecido por el Art. 2125 No. I C. en el que se da a las obliga-

(1) Barros Errázuriz, Alfredo. Curso de Derecho Civil. 4a. Ed. Vol. II. Santiago de Chile 1932. pág. 46.

(2) Claro Solar, Luis. Op. Cit. pág. 48 y 49.

ciones naturales el efecto de poder validarse por la ratificación de las partes o por el lapso de tiempo, tal efecto solo podrá darse antes de la declaración de nulidad, y nunca después (1).
en que sería inoperante

El No. 3 dice que son obligaciones naturales "las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley -- exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida".

El primer punto a aclarar en este caso del No. 3 es con relación a determinar el alcance del vocablo "acto que -- emplea la ley; para algunos tratadistas entre los que se encuentra Barros Errázuriz, quien no obstante reconocer que la palabra, acto, en un sentido amplio, deberá comprender tanto los actos unilaterales como los bilaterales, en el caso particular en estudio, considera debe entenderse que comprende solo a los actos unilaterales deduciéndose "el alcance de esta disposición, del ejemplo que ella misma impone, de un testamento que no se ha otorgado en la forma debida", siendo como es el testamento, esencialmente, el acto de una persona (2).

(1) Miranda, Adolfo Oscar. Op.Cit. pág. 8.

(2) Barros Errázuriz, Alfredo. Curso de Derecho Civil. 4a. Ed. Vol. II. Santiago de Chile, 1932, pág. 47.

Otros, Claro Solar entre ellos, afirman por el contrario que no hay razón aceptable, para no comprender en este No. las obligaciones procedentes de un contrato, sobre todo si se toma en cuenta que éste no sería el único caso en que la ley emplea la palabra acto para referirse a los actos bilaterales; un ejemplo se encuentra en el Art. 1360 del Código Civil Chileno y en su correspondiente 1265 del Código Salvadoreño, en los cuales se define la donación, sin lugar a duda un contrato, como "un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta".

Por mi parte creo que la posición correcta es la de Don Luis Claro Solar, aun cuando el ejemplo usado por el autor, no pueda ya servir en nuestro derecho, en virtud de la reforma que hizo desaparecer la figura de la donación que debe insinuarse, pero tuvo plena validez cuando se redactó este numeral (1).

* No parece haber mayor discusión cuando se trata de determinar el momento en que nacen las obligaciones naturales - del No. 3 del Art. 1341 C. ya que la opinión común es que ésta nace en el momento en que el acto se celebra, faltándole - las solemnidades exigidas por la ley para que produzca efec--

(1) Claro Solar, Luis. Op. cit. pág. 50.

tos civiles, no siendo necesario que una sentencia declare --
previamente la nulidad absoluta que afecta dichos actos.

Segundo grupo Nos. 2 y 4.- El No. 2 se refiere a "las
obligaciones civiles extinguidas por la prescripción". El --
problema que se plantea al entrar al análisis de este numeral
es el relativo a determinar en que momento nace la obligación
natural. Las opiniones en esta materia se encuentran dividi-
das, Claro Solar por ejemplo considera, basado en lo que esta-
blece el Art. 2253 C., que como la ley exige el solo transcur-
so del tiempo, para que se produzca la prescripción extintiva
de las acciones y derechos ajenos, y el No. 2 se refiere a --
las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción, ese
transcurso del tiempo es suficiente para convertir la obliga-
ción civil en natural, sin que ella exija el requisito de la
sentencia judicial.

Tal razonamiento lleva al autor mencionado a afirmar
que, cuando el acreedor de una obligación que en un principio
fue civil, pero que, el transcurso del tiempo determinado por
la ley la ha convertido en natural, demanda ante los tribuna-
les, en vista de la mora del deudor, el cumplimiento de la --
obligación, como por disposición de la ley, el juez no puede
tomarla en consideración de oficio, y el deudor no obstante
la prescripción a su favor no la alega, la sentencia que se

(1).
pronuncie condenará al pago de una obligación natural

La afirmación anterior ha servido a los tratadistas franceses para considerar que no todas las obligaciones naturales están privadas del derecho de poderse exigir coactivamente y citan como ejemplo este caso de la obligación civil prescrita.

La opinión contraria, a la cual no adhiero, considera que la ley no solo exige para que opere la prescripción extintiva el transcurso del tiempo, sino que además se requiere -- que concurren los demás requisitos legales (Art. 2231 parte final C.), siendo uno de esos requisitos el que la prescripción haya sido declarada por el juez una vez alegada, pues de acuerdo a lo establecido en el Art. 2232 C. para aprovecharse de ella, debe ser alegada, no pudiendo el juez declararla de oficio.

Por otra parte, al considerar que la obligación civil se convierte en natural una vez alegada y declarada por el juez, y que mientras tanto, cuando solo ha transcurrido el tiempo de la prescripción se está en presencia de una obligación civil, permite diferenciar la renuncia tácita de la prescripción, contenida en el Art. 2233 C. del cumplimiento de la c--

(1) Claro Solar, Luis. Op. cit. pág. 54.

bligación. Así, cuando no obstante el transcurso del tiempo de la prescripción, el deudor paga la deuda, se estará frente a la renuncia tácita de ésta y cuando se paga después que el juez la ha declarado, se estará ante el cumplimiento de la obligación natural (1).

El último caso contemplado por el Art. 1341 C. es el que se refiere a las obligaciones "que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba". No existe discusión alguna entre los autores con respecto a los requisitos exigidos por la ley para estar en presencia de esta clase de obligaciones naturales; en efecto, todos estas de acuerdo en que al igual que en el No. 2 de la misma norma legal, las obligaciones a que se refiere el No. 4 son obligaciones perfectamente civiles, que han nacido de actos o contratos celebrados llenando todas las formalidades requeridas por la ley para tener una vida jurídica plena, pero que al suscitarse una controversia entre las partes, el acreedor no ha podido establecer la existencia por insuficiencia o falta de prueba, y el juez ha tenido que rechazar la demanda.

Asimismo hay acuerdo en considerar que el rechazo de

(1) Miranda, Adolfo Oscar. Op. cit. pág. 13.

la demanda debe ser motivada única y exclusivamente por la -- falta de prueba y no por vicios o defectos del acto u otras excepciones opuestas por el demandado; no quedando en consecuencia comprendido el caso en que el rechazo de la demanda se deba a que en la celebración del acto o contrato, no se cumplieron con las solemnidades que la ley requiere para que nazca la obligación civil, que en este caso debe servir de base a la natural (1).

c) OTROS CASOS DE OBLIGACIONES NATURALES.- Como se ha visto el Art. 1341 C. contiene cuatro clases de obligaciones naturales estudiadas en el literal anterior; se trata ahora de determinar si debe considerarse que, de acuerdo a nuestro derecho, esos son los únicos casos de obligaciones naturales que se reconocen o si por el contrario, existen otros no comprendidos expresamente en dicho artículo, pero señalados por sus efectos en otras disposiciones legales.

Las opiniones dadas al respecto por los distintos autores, ante regulaciones iguales o parecidas a la nuestra, se encuentran divididos. Barros Errázuriz considera que la enumeración no es taxativa, porque al emplear el artículo la expresión "tales son" no ha querido significar sino que esos casos son los más importantes y que por lo tanto, siendo la

(1) Claro Solar, Luis. Op. cit. pág. 56. Miranda, Adolfo Oscar. Op. cit. pág. 14.

disposición ejemplificativa, es posible encontrar otros casos de obligaciones, a los que la ley ha dado el efecto de retener lo pagado en razón de ellas (1).

Otra corriente, representada principalmente por Don Luis Claro Solar, estima, basado en un verdadero análisis gramatical de la frase "tales son", que ella significa lo mismo que "estas son", o la expresión "a saber", y que por lo tanto dicha frase es "determinativa" (2).

En abono de su opinión, Claro Solar argumenta también que como la obligación natural es una excepción al derecho común, ésta debe estar especialmente indicada en la ley; además de considerar ser ese el pensamiento del redactor del Código; pues cuando en los proyectos el artículo contenía solo tres clases de obligaciones naturales, las otras disposiciones que se referían a ellas, lo hacían mencionando únicamente esas tres clases, así como ahora después de haber sido agregada una cuarta especie, lo hacen refiriéndose a las cuatro clases (Arts. 1341 inc. ulti., 1347 y 1343).

Una opinión intermedia parece ser la adoptada por los profesores Manuel Somarriva Undurraga y Adolfo Oscar Miranda,

(1) Barros Errázuriz, Alfredo. Op. cit. pág. 48. Colmo, Alfredo. De las Obligaciones en General, 3a. Ed. Buenos Aires, 1944 pág. 63.

(2) Claro Solar, Luis. Op. cit. pág. 38

quienes estiman basados en la historia fidedigna del establecimiento de la ley chilena, fuente de la nuestra, que en el ánimo del legislador estuvo hacer una enumeración taxativa de las obligaciones naturales, pero que como las instituciones -- se conocen por sus efectos, ello no es obstáculo para que si en la ley se encuentran otras obligaciones a las cuales se -- les haya dado el efecto de las obligaciones naturales, éstas tendrán que ser consideradas como tales aunque no estén comprendidas en la enumeración del Art. 1470 chileno o su correspondiente 1341 del Código Civil Salvadoreño (1).

En mi opinión la posición correcta pudiera ser la últimamente expuesta ya que, del hecho cierto e indiscutible de que en el ánimo del legislador estuvo, el que la enumeración del Art. 1341 C. fuera taxativa, no puede llevar a negar la categoría de obligaciones naturales a otras obligaciones a las que la ley señalara no solo los efectos sino también las características de las obligaciones naturales, pero como tal cosa no ocurre en nuestro derecho, la enumeración tiene entre nosotros carácter taxativo.

A continuación analizaré los distintos casos en los cuales se discute si hay o no obligación natural.

Mutuo sin interés. El Art. 1965 C. dice: "si se han

(1) Miranda, Adolfo Oscar. Op. cit. pág. 22.

pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital".

La anterior disposición está dando al pago de los intereses no estipulados, el principal efecto señalado también a las obligaciones naturales que es la no repetición de ese pago; es por eso que algunos autores, principalmente los que ven en el Art. 1341 C. una enumeración no taxativa, consideran que si la ley le da ese efecto, es porque el deudor al pagar dichos intereses está cumpliendo con una obligación natural.

La anterior opinión, a primera vista aceptable, no puede ser admitida como verdadera, ya que tiene su origen en un supuesto falso, que es considerar que todo mutuo debe producir intereses, pero si tal cosa fuera cierta, se tendría que admitir, así como lo hace Claro Solar, que al pagarse en el mutuo intereses no estipulados, no se estará cumpliendo con una obligación natural, sino con una obligación civil⁽¹⁾.

Lo que ocurre en el caso analizado, es que la ley niega la repetición de lo pagado, es que estima, que si el deudor pagó intereses y el acreedor los aceptó como tales, se produjo entre ellos una convención que lleva como consecuencia el nacimiento de la obligación civil, que en ese mismo momento se resuelve.

(1) Claro Solar, Luis. Op. cit. pág. 42.

Multa en los esponsales.- El Art. 95 C. establece "tam-
poco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los espo-
sos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no
cumplirse lo prometido. Pero si se hubiere pagado la multa,
no podrá pedirse su devolución". Como en el caso anterior, ha
sido el hecho de la ley negando la devolución de la multa pa-
gada a favor del otro, por el esposo que prometió pagarla si
no cumplía su promesa de matrimonio, lo que hace que algunos
autores estimen que el pago de dicha multa constituye una o-
bligación natural.

Tampoco en este caso la razón está de parte de los -
que así piensan, ya que según expresión de la propia ley, és-
ta no ve en los esponsales mas que "un hecho privado, que las
leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo,
y que no producen obligación alguna ante la ley civil". Se es-
tá en este caso en presencia de un deber moral y la promesa -
de pagar una multa en garantía de ese deber, no podría nunca
dar origen a una obligación ni civil ni natural.

La multa estipulada para el caso de no contraerse el
matrimonio, no vendría a ser sino la sanción impuesta volonta-
riamente al deber moral no cumplido, y es por eso que la ley
(1).
no permite su restitución

(1) Claro Solar, Luis. Op. cit. pág. 43.

Juegos y Apuestas lícitos. Antes de las reformas de 1902 nuestra ley, al igual que la chilena en la actualidad, presentaba un caso discutido de obligación natural relacionado con el juego y la apuesta lícitos; como tal caso, en virtud -- de dichas reformas, ha desaparecido de nuestra legislación, -- no entraré a analizarlo y aclararé solamente que en la actualidad se dan en nuestra legislación dos situaciones relacionadas con el juego y la apuesta. La primera situación es la de los juegos de azar; las deudas contraídas en ellos se consideran que tienen objeto ilícito (Art. 1337 C.) y aunque la ley no permite la repetición de lo dado o pagado cuando hay objeto ilícito (Art. 1339 C.) no se puede decir que ello se debe a que se está en presencia de una obligación natural, sino que la causa de no proceder la restitución de lo pagado a sabiendas por un objeto ilícito, es "simplemente una pena o castigo impuesto por la ley por la ejecución consciente de un hecho o acto que la ley prohíbe" (1).

La segunda situación es la de los juegos y apuestas lícitos, que dan nacimiento a obligaciones que producen acción y excepción (Art. 2017 C.), es decir, a obligaciones perfectamente civiles.

(1) Claro Solar, Luis. Op. cit. pág. 41.

Existen otros casos en que los tratadistas están de acuerdo que no puede repetirse lo pagado, pero no todos lo están en que se trata de obligaciones naturales. La opinión general de la cual participo, se inclina más que todo en considerar que se trata de una renuncia de derechos y por lo -- tanto son verdaderas obligaciones civiles.

Esos casos, son: el caso del deudor en concurso, que habiendo convenido con los acreedores en pagar solo un porcentaje de la deuda, paga a uno o a todos más de lo convenido; el caso del deudor con beneficio de competencia que paga más de lo que está obligado y el caso del heredero que aceptó con beneficio de inventario, y paga con sus bienes alguna deuda de la sucesión.-

-- BIBLIOGRAFIA --

- 1) Barros Errázuriz, Alfredo Curso de Derecho Civil
Vol. II
- 2) Bonnacase, Julien Elementos de Derecho Ci-
vil. Tomo II. Derecho de
las Obligaciones de los
-Contratos y del Crédito.
- 3) Claro Solar, Luis Explicaciones de Derecho
Civil Chileno y Compara-
do. Tomo X. De las Obligaciones.
- 4) Cathrein, Víctor Filosofía del Derecho.
- 5) Colmo, Alfredo De las Obligaciones en Gen-
eral.
- 6) Del Vecchio, Giorgio Filosofía del Derecho.
- 7) Guandique, José Salvador Proyecciones.
- 8) Jossierand, Louis Derecho Civil. Tomo II.
Vol. I. Teoría General de
las Obligaciones.
- 9) Kelsen, Hans Teoría Pura del Derecho.
Introducción a Ciencia del
Derecho.
- 10) Manresa y Navarro, José María Comentario al Código Civil
Español. Tomo VIII. Vol. I.
- 11) Miranda, Adolfo Oscar De las Obligaciones Civi-
les y de las Obligaciones
Naturales. Apuntes de Cla-
se mimeografiados, para el
5o. Curso.
- 12) Pérez Vives, Alvaro Teoría General de las O-
bligaciones, Vol. III. Par-
te Segunda. Clasificación,
Efectos, Transmisión y Ex-
tinción de las Obligacio-
nes.

- 13) Planiol, Marcel y Jorge Ripert Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo VII. Las Obligaciones.
- 14) Rodríguez-Arias Bustamante, Lino La Obligación Natural.- Nuevas Aportaciones a la Teoría Comunitaria del Derecho.
- 15) Recasens Siches, Luis Tratado General de Filosofía del Derecho.
- 16) Rojina Villegas, Rafael Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Vol. I. Obligaciones.
- 17) Salvat, Raymundo, M. Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en General.
- 18) Valencia Cea, Arturo Derecho Civil. Tomo III. de las Obligaciones.
- 19) Fournier Guevara, Rodrigo La Naturaleza de las Obligaciones Naturales. Revista de Ciencias Jurídicas Sociales, Univ. de Costa Rica.
- 20) Rocamora, Pedro Contribución al Estudio de las Obligaciones Naturales. Revista de Derecho Privado.

